



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

// ESTUDIO GENERICO DE LA TORTURA EN
EL ESTADO DE MEXICO //

TESIS PROFESIONAL
EN OPCION AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
BERNABE GONZALEZ GAONA

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
3. 1. 2. 2 La Garantía de que el Acto debe ser dictado por Autoridad - Competente	89
3. 1. 2. 3 La Garantía de Legalidad	100
3. 1. 3 El Cateo y las Visitas Domiciliarias	104
3. 1. 4 Detenciones en el momento de cometer algún delito	105
3. 2 El Artículo 19 Constitucional	107
3. 2. 1 Consecuencias del Auto de Formal Prisión	107
3. 2. 2 Requisitos del Auto de Formal Prisión	108
3. 3 El Artículo 20 Constitucional	110
3. 3. 1 Interpretación de la Fracción II	110
3. 3. 2 Interpretación de la Fracción IX	111
3. 4 El Artículo 22 Constitucional	112
 CAPITULO IV	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	115
4. 1 La Confesión	116
4. 1. 1 Su Naturaleza Jurídica	117
4. 1. 2 Clasificación	118
4. 1. 3 ¿En qué momento puede darse la Confesión?	121

	Pág.
4. 1. 4 Requisitos	122
4. 2 Valor Jurídico de la Confesión Coaccionada	124
4. 3 Repercusiones Legales, Físicas, Morales y Familiares	129
4. 3. 1 Repercusiones Legales	130
4. 3. 2 Repercusiones Físicas	132
4. 3. 3 Repercusiones Morales	133
4. 3. 4 Repercusiones Familiares	
4. 4 Constitucionalidad de la Policía	137
4. 4. 1 Clasificación de los Cuerpos de Policía del Estado de México	141
4. 4. 2 Funciones de la Policía Preventiva del Estado de México	142
4. 4. 3 Funciones de la Policía Judicial del Estado de México	145
4. 5 Necesidad de que se Legisle el Delito de Tortura en el Estado de México	152
CONCLUSIONES	157
BIBLIOGRAFIA	164
OTRAS FUENTES DE INFORMACION	168

INTRODUCCION

Considero importante antes de iniciar la exposición de los temas propuestos en esta tesis, que me permito sustentar -debo plantear perfectamente el problema o asunto real que en el Estado de México vivimos, haciendo referencia que siempre -ha existido la tortura en nuestro país; afirmación que hago tomando como base los diversos datos que sobre el tema en nuestra historia existen, pasando primero por las culturas prehispánicas, siendo la Olmeca, la Maya, la Chichimeca y la Azteca-Texcocana de las que se tienen mayores datos, pasando posteriormente a la Epoca de la Colonia; de la cual la mayor información que tenemos es por los métodos utilizados por el Tribunal del Santo Oficio, de la Inquisición en México para llevar a cabo sus procesos continuando con el México Independiente, -de los cuales se hace referencia en forma bastante somera, el objeto es sentar las bases de mi trabajo relativo a la Tortura en el Estado de México para más adelante reflexionar y concluir sobre la manera de cerrarle una puerta más a esta práctica cotidiana y atroz.

Este trabajo lo enfoco real y jurídicamente hacia los métodos que los detentadores del poder han venido utilizando, -desde los albores de nuestra historia para aplicar la tortura, así como se han perfeccionado; proponiendo el sustentante al-

gunas prácticas legales para erradicarla en beneficio de la so
ciedad pasando a describir el contenido del mismo.

Desarrollando mi tesis, a través de una división de cua-
tro apartados o capítulos, en el primero trato lo relativo a -
las generalidades de la figura del delito de tortura, como es
el concepto, el concepto de criminología, sujetos y elementos-
dando un concepto de lo que jurídicamente se entiende por tor-
tura, el concepto de criminología lo enuncio, ya que esta tra-
ta sobre el crimen desde el punto de vista del individuo y sus
factores sociales; que lo provocan, los aspectos positivos y -
negativos del delito, sus elementos, las diversas manifestacio-
nes de la tortura, describiendo la tortura física y moral, asi
mismo la psicológica y moral pasando al siguiente capítulo.

En el segundo apartado continúo con el precedente históri
co de la figura en estudio; empezando con la cultura Romana, -
em segundo punto la Española, finalizando con nuestro país, -
abarcando la Epoca Prehispánica, la Colonia y el México Inde-
pendiente.

En el tercer apartado, hago referencia a la seguridad Ju-
rídica como valor determinante del Derecho; para este efecto -
en los Estados Modernos surgen el el orden jurídico a través -
del Poder Constituyente que por su naturaleza es ilimitado y -
absoluto, no siendo la excepción en este país, y para efectos-

de mi tesis, realizo un análisis del artículo 16 Constitucio-
nal en lo relativo a sus garantías que establece en nuestro fa-
vor, continuando con el artículo 19 Constitucional, anunciando
las consecuencias del Auto de Formal Prisión y sus requisitos,
siguiendo con el artículo 20 del mismo ordenamiento en sus -
fracciones II y IX, para terminar con el capítulo en el artícu-
lo 22 de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, en el último capítulo corresponde
al planteamiento del problema que se vive en el Estado de Méxi-
co, sobre los métodos de tortura que las autoridades preventi-
vas y persecutorias de los delitos realizan en agravio de la -
sociedad en la que cotidianamente nos desenvolvemos en primera
con base en la Doctrina Penal doy la definición de lo que es -
la confesión, en segunda defino su naturaleza jurídica, y sus
elementos, en tercera su clasificación apoyándome para este -
efecto en el tratadista Guillermo Colín Sánchez, en cuarto el
momento en que debe darse para que en el Estado de México ten-
ga validez, en quinto lugar los requisitos que debe llenar pa-
ra que haga prueba plena, en sexto punto el valor jurídico de
la confesión cuando es obtenida a través de la violencia fsi-
ca o moral, en este mismo orden, en séptimo lugar las repercu-
siones legales de la tortura en los gobernados del Estado de -
México, igualmente en octavo punto las repercusiones físicas -
después y en el momento de la tortura, para seguir con el nove-
no punto en lo relativo; las repercusiones morales, secuelas -

de la vejación en su cuerpo a que me he venido refiriendo, el décimo punto corresponde a las repercusiones familiares por el mismo motivo, en el décimoprimer, analizo la constitucionalidad de la Policía en nuestro Estado, el décimosegundo toca lo relativo a la clasificación de los cuerpos de policía en la misma entidad, corresponde al décimotercero las funciones de la Policía Judicial, por último, propongo se legisle en el Estado a través de una ley para prevenir y sancionar la tortura, la prohibición de torturar a los servidores públicos del Estado de México, así como de los Municipios, a efecto de poner fin definitivamente a la tortura.

CAPITULO I

GENERALIDADES

En el primer capítulo, analizaré lo correspondiente a la definición, elementos y sujetos de las generalidades de la tortura, exponiendo solo la definición y demás conceptos de algunos autores, ya que sería imposible transcribirlos a todos, para en el siguiente capítulo analizar el precedente de la figura en estudio.

1. 1 Concepto de Tortura.

"Tortura" (lat. tortura), F. Desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación, curvatura. Acción de torturar o atormentar. Cuestión de tormento. Fig. Angustia, dolor, pena o -aflicción grandes. (1)

"Tormento": Violencia física a que se somete a las personas para obligarlas a confesar o declarar. En nuestro país, el artículo 22 de la Constitución Política, establece: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa-excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas -inusitadas y trascendentales.

(1) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L. Primera Edición, México, 1981. Pág. 1337

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago, de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuesto o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte, por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. (2). "Tortura. Tormento".- (3)

1. 2 Concepto de Criminología.

Esta ciencia auxiliar del Derecho Penal ya que estudia el crimen desde el punto de vista individuo y factores sociales - que lo provocan, es indispensable mencionarla, toda vez que le corresponderá estudiar al delincuente en el delito de tortura, estudiando los motivos de la tortura según la definición del - Diccionario Jurídico Mexicano establece: "Criminología. 1 (Del latín crimen, inis, crimen, y logía tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

-
- (2) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1989, Tomo II, Pág. 2172.
 (3) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 2171

II.- Existen varias definiciones de criminología dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quirós, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest - Seelig, Hans Goppinger y Benigno Di Tullio.

Para Rafael Garófalo la criminología es la "ciencia del delito, distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el Código Penal, el delito sociológico, - natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas - de piedad y probidad), según la medida que se encuentra en - las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología "es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla.

Para Constancio Bernaldo de Quirós, la Criminología es - la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos.- Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (Criminología), y la ciencia de la pena (Penología).

David Abrahansen, dice que criminología es la investiga-

ción que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y - prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz, señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad, mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig, da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen, ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de - la ley.

Benigno di Tullio define a la criminología como la "ciencia de la generosidad".

En México, Alfonso Quiroz Cuarón, define a la criminología como "una ciencia sintética, causa-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".

III.- Los antecedentes históricos-criminológicos son numerosos. Desde la prehistoria hasta el siglo XIX, pasando por Mesopotamia, Egipto, China, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media y los precursores de César Lombroso, este último considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

Ideas relacionadas con el crimen, con el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Filósofos (Platón, Aristóteles, Sócrates, San Agustín, Santo Tomás Moro, etc), filántropos como John Howard, Cerdán de Tallada, así como pensadores, médicos de prisiones y juristas (Juan Jacobo Rosseau, Jeremy Bentham, César Beccaria, Philippe Pinel, Augusto Morel, Gaspar Virgilio, entre tantos) pueden considerárseles como el antecedente histórico de lo que hoy llamamos criminología.

IV.- Hoy por hoy, la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco preciso, por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia bastante generalizada -por lo que a los teóricos de la criminología

logía corresponde- en el sentido de unificar criterios en relación con el objeto de estudio criminológico.

Se dice que la criminología estudia el crimen, entendido- éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Queda por investigar detenidamente los valores de los grupos sociales y precisar, dentro de la escala valorativa de cada grupo, en qué momento y bajo qué circunstancias qué conductas son reprochables como antisociales, y qué reacción se espera de la comunidad y del Estado cuando dicha conducta se concreta.

El enfoque teórico criminológico que pudiera ofrecer una aproximación más completa al estudio del crimen, es el interdisciplinario.

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica, ya que fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional." (4)

(4) Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO II C-CH, Editorial Porrúa, Segunda Reimpresión, México, 1986. Pág. 361.

1. 3 Aspectos Positivos y Negativos del Delito.

Para el autor Fernando Castellanos Tena, en su obra, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, dice lo siguiente: "A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos-juntamente con el de los que sí son, para tener una idea completa de la materia. Seguiremos el mismo sistema de Jiménez-de Asus que en "la ley y el delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el Método Aristotélico de sic el non, contrapone lo que el delito es a lo que no es: Aspectos-positivos. Actividad, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionalidad Objetiva, Punibilidad.

Aspectos Negativos.- Falta de acción, ausencia de tipo,- causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad". (5)

En relación con los elementos del delito, para efectos de la descripción, enumeración y exposición de los elementos del delito, nuevamente me apoyo en el tratadista anterior en su obra citada los clasifica como sigue: La conducta, tipo y tipicidad, antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, aspecto negativo a la culpabilidad. La inculpabilidad y la punibilidad.

(5) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México, 1986. Págs. 133-134.

Por razones de método, es conveniente realizar un estudio conjunto para efecto de la mejor comprensión y entendimiento - de estos elementos, así como mas fácil manejo.

LA CONDUCTA: Tena define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito en consideración del sustentante los elementos más importantes de la conducta son el sujeto activo y el sujeto pasivo, el autor comentado define al activo como: El hombre único posible sujeto activo de un delito.

En la tortura según el texto legal, el sujeto activo del delito forzosamente siempre será un servidor público de la Federación no puede atribuirse conducta delictiva o particulares o a un servidor público Estatal sino que estaríamos en presencia de otro delito diferente.

El sujeto pasivo: Es el titular del derecho que protege la norma jurídica, y es quien resiente directamente o indirectamente los efectos de la conducta del sujeto activo. En la - tortura, todos los autores concuerdan en que es la sociedad directamente la ofendida.

TIPO Y TIPICIDAD: El tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos, protegidos por la norma penal, el tipo es una -

concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales. La tipicidad, según Castellanos Tena es: El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta en la descripción legal formulada en abstracto. El tipo viene a hacer el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

LA ANTIJURICIDAD: Es aquella que viola una norma penal que tutela un bien jurídico introduciendo en este estudio las causas de justificación en lo tocante al delito penal resultan: Legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo.

LA IMPUTABILIDAD: Para el autor en cita es: La capacidad de entender y querer y considerado dentro del ámbito del derecho penal, ser sujeto de derecho penal, poder ser castigado por una conducta culpable ante la sociedad y jurídicamente esta capacidad tiene dos elementos, uno intelectual referido a la comprensión del resultado y alcance de nuestros actos y otro de índole volitiva, es decir, querer un resultado como consecuencia de la conducta desarrollada. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal condicionada por razones de edad y salud mental; consecuentemente de esto se desprende que los elementos de imputabilidad son: Intelectual, entendiéndose como la capacidad para comprender. Volitivo, como la capacidad para querer el resultado.

LA CULPABILIDAD: Se identifica como la reprochabilidad hacia el sujeto activo. En la figura del delito de tortura, la reprochabilidad consistiría en la pena que le correspondiera al servidor público de la transgresión de la ley, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal, Jiménez Azúa, define la culpabilidad con el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Para el autor consulta do Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son a saber: El dolo o la intención y la culpa o imprudencia, para el delito de tortura no se da la culpa o imprudencia toda vez que es un resultado de la conducta deseada y en algunas ocasiones cuidadosamente aplicada para obtener mejores resultados.

Aspecto negativo de la culpabilidad; el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad, según expresión de Jiménez de Asúa del Juicio reproche; la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se puede reprochar su conducta por existir una conducta de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del

error esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

LA PUNIBILIDAD: El hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe de ser punible y sancionado como una pena el comportamiento delictuoso la punibilidad, como elemento del delito, ha sido - sumamente discutido. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es solo una consecuencia del mismo.

Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, podría resolverse que la punibilidad si es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y solo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito subsiste, y que nosotros incluimos su estudio en este capítulo por razones de comprensión. (6) En seguida paso a exponer el punto siguiente de este capítulo.

1. 4 Diversas Manifestaciones de la Tortura.

Por lo que se refiere a la presente exposición y para analizar en primer término la tortura física y moral, tomaré el -

(6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Págs. 125 a 183.

criterio del autor LUIS DE LA BARREDA, ya que en su reciente obra define claramente, una de la otra, estando de acuerdo con su conclusión que ambas son coacciones sobre el pasivo del delito, ya que si se da la tortura física, se está actuando sobre el cuerpo del torturado y a su vez también por los dolores y sufrimientos se está actuando sobre el psique, venciendo su resistencia, viéndose obligado en la mayoría de las ocasiones a confesarse culpable de algo que él no ha cometido o a declarar lo que el torturador desea oír, según nos lo hace ver: "El texto legal se refiere, disyuntivamente, a dos verbos activos: A) Infligir dolores o sufrimientos graves; B) Coaccionar física o moralmente. Asimismo, señala también a manera de disyunción, que esos verbos puede concretarlos el sujeto activo, por sí, o valiéndose de otro".

Infligir dolores o sufrimientos, significa producir una sensación molesta en una parte del cuerpo, congoja del ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico. Graves -característica que por existencia típica deben tener los dolores de sufrimientos- quiere decir pesados, arduos, importantes, considerables, intensos.

Coaccionar es hacer violencia a una persona para que ejecute algo contra su voluntad.

Toda violencia provoca dolor o sufrimiento. Para coaccionar

nar a alguien, por tanto hay que hacer violencia en su contra, coaccionar implica infligir dolores o sufrimientos a una persona -graves, por supuesto- en cambio, infligir dolores o sufrimientos a alguno, no necesariamente es coaccionarlo.

La provocación de sufrimientos o dolores graves, realizada para lograr del sujeto pasivo información, una confesión, o un comportamiento determinado, constituye la coacción típica.

No hay coacción, empero, cuando lo que se busca con el dolor o sufrimiento infligido, es la información o la confesión de un tercero, ni cuando la finalidad es castigar al sujeto pasivo por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido. No puede hablarse de coacción en los casos en que no se quiere forzar al sujeto pasivo a algo.

En todo caso, pues la actividad típica es la actividad - idónea para producir en el sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves, sea o no para coaccionarlo.

El legislador ha distinguido entre coaccionar físicamente y coaccionar moralmente, lo que parece indicar que existe una coacción física y una coacción moral.

Higuera Guimera, entiende que el núcleo fundamental de la acción de coaccionar consiste en "violentar a una persona", el

diccionario de la Real Academia Española aclara: "La violencia consiste en aplicar medios a cosas o personas para vencer su resistencia". Así pues, la coacción radica en emplear medios violentos para vencer la resistencia de una persona y obligarla, de esa manera, contra su deseo, a hacer o a dejar de hacer algo. ¿En que estriba la diferencia entre coacción física y coacción moral?

La explicación, a primera vista, parecería residir en que una y otra coacciones se distinguen por el medio utilizado: Violencia física en la coacción física, violencia moral en la coacción moral. ¿Es correcta esta apreciación?

La violencia física de la coacción no es -a diferencia por ejemplo de la violencia física de la violación- la que se dirige a vencer una resistencia muscular. La violencia física de la coacción no es una vis absoluta, no es una fuerza material irresistible físicamente. La violencia física de la coacción es la que resulta capaz de intimidar al sujeto pasivo.

Acaso por lo general se manifiesta en actos de fuerza muscular -como los golpes-, pero no ocurre así en todos los casos, hay violencia física sin fuerza muscular alguna, por ejemplo, al lastimarse partes sensibles del cuerpo del sujeto pasivo con el uso de energía eléctrica o al introducirle agua carbonatada por las fosas nasales.

El efecto de la coacción de ocurrir -la coacción no logra sus propósitos siempre y a fortiori-, ocurra en el ánimo del sujeto pasivo, tanto si se usa la violencia física como si se emplea la violencia moral.

De ahí que no resulte convincente que existen una coacción física y una coacción moral. Cualquier medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, de intimidarlo -para que haga o deje de hacer alguno, es coacción, se puede coaccionar utilizando simultánea o alternadamente, violencia física o violencia moral.

El medio violento -o la violencia- puede recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo o sobre el cuerpo de un tercero si es violencia física, y puede asumir la forma de fuerza material, pero ello no la hace coacción física precisamente porque lo que afecta o puede afectar no es la resistencia física muscular, del sujeto pasivo, sino su resistencia anímica.

Si toda coacción lo que afecta es el ánimo del sujeto pasivo, ¿debe? porque el término resulta redundante y está lastrado de inelegancia. En efecto, la coacción -que, según ya se explicó, recae necesariamente sobre el ánimo del sujeto pasivo- es coacción moral o no es coacción, con independencia de que el medio de que se valga el sujeto activo sea la violencia

física o la violencia moral, por lo que el adjetivo no viene a enriquecer semánticamente al sustantivo. (7)

De todo lo anteriormente transcrito, resulta que el autor referido hace su exposición convincente, toda vez que efectivamente en el momento de presentarse la tortura sobre el cuerpo del pasivo, también afectó la moral del ofendido, socabándo le su dignidad de ser humano, con derecho a expresarse libremente en el sentido que según los valores de la sociedad en ese momento imperen, esto se desprende del texto del artículo. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura "Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas" (8) "Es por estas

(7) DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS. La Tortura en México, Un Análisis Jurídico, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1990. Págs. 11 a 116.

(8) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 47a. Edición, México, 1990. Pág. 221.

consideraciones por las que, en vez de hablarse -como lo hizo el legislador en el artículo 10. de la ley- de una coacción física y una moral, debe decirse simplemente, coacción". (9)

En lo que corresponde a la tortura psicológica y moral, hago las siguientes consideraciones: En la actualidad, se han desarrollado mejores métodos de aplicación de tortura, ante la evolución de las sociedades, ya que es como en los tiempos de la Santa Inquisición, en que se aplicaba esta figura principalmente a base de violencia física, como tenemos conocimiento; la tortura de la garrucha y del agua. "El primero, consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos, se le levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero, la tortura del agua era probablemente peor.

El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies, en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaba en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La hoca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le

(9) DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS. Ob. Cit. Pág. 116.

echaba agua de un jarro de manera que la nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfíxia. Estas dos formas de tortura, fueron desplazadas en el siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas mas soportables". (10)

Como podrá verse, la tortura ha sido una práctica común en las diversas sociedades pasadas y en la presente; en la actualidad los cuerpos policiacos del Estado de México han desarrollado diversos métodos de tortura. "En las galeras de la policía judicial, fui obligado a base de echarme tehuacán por la nariz y poniéndome una bolsa de nylon en la cara para no dejarme respirar, ha aceptar los hechos que me imputan." (11)

De ahí que el autor consultado acepte expresamente como hace el legislador al hablar de tortura moral, que también puede llamarse psicológica, toda vez que actúa y repercute sobre el psique del sujeto pasivo, como lo expresa Luis de la Barrera. "Menos sencilla es la respuesta en el caso de la violencia moral. A diferencia de la violencia física, la violencia moral produce graves dolores o sufrimientos psíquicos sin producir previamente dolor o sufrimiento corporal alguno en el sujeto pasivo. Si en la violencia física el efecto psíquico -

(10) DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. Ob. Cit. Pág. 59

(11) Causa Penal Número 507/88-1, Acusado Rogelio Fuentes Cigeros, delito Robo, Ofendido Ernesto Rodríguez Martínez, Juzgado Tercero Penal de Texcoco Estado de México, foja 37.

se logra a través del maltrato -y el consecuente padecimiento- del cuerpo pasivo, en la violencia moral ese efecto se logra -por medios que no pasan por el daño físico al torturado, sino que directamente inciden en su psique.

Con frecuencia -aunque, contra lo que sostiene la doctrina no siempre- la violencia moral consiste en una amenaza. La amenaza, es el anuncio de un mal, anuncio que el sujeto activo hace al sujeto pasivo, el anuncio del mal, es obvio, ha de ser susceptible de constreñir el ánimo del sujeto pasivo. Para -que ello pueda ocurrir, el mal que se anuncia ha de reunir determinadas características. Es claro que la visión previa -la previsión- de un mal sin importancia, verbigracia, verse privado del sonriente saludo del sujeto activo, o realizable ad infinitum -como recibir una paliza dentro de varios años-, o imposible de realizarse -por ejemplo, ser convertido en piedra, mediante un conjuro en el que no se cree- no es intimidante.- El mal con el que se conmina al sujeto pasivo debe ser:

a) Un mal que realmente pueda ser inferido, al menos que el sujeto pasivo crea con firmeza que realmente puede ser inferido, es decir, un mal posible en la realidad o en la mente del sujeto pasivo.

b) Un mal grave, es decir, de importancia, de consideración, que afecte seriamente a quien lo sufra. Sin duda, la -

gravedad depende en muchos casos de las circunstancias del sujeto pasivo. Considérese, por ejemplo, que el anuncio de la sustracción de una cantidad de dinero equivalente a un mes de salario mínimo puede no producir inquietud alguna a un hombre inmensamente rico, y en cambio puede perturbar seriamente el ánimo del obrero que percibe, justamente, el salario mínimo y por tanto, su ingreso le es indispensable para vivir.

c) Un mal inminente o realizable en un futuro relativamente cercano. La representación de un mal que se anuncia para dentro de varios lustros, no parece susceptible de contrariar el ánimo.

d) Un mal que va a recaer sobre el sujeto pasivo o sobre una tercera persona ligada a él por amor, afecto, gratitud o admiración, o bien sobre cosas o animales en los cuales el sujeto activo tenga un gran interés estimativo o económico.

Podría, quizá pensar el lector que el anuncio de un mal sobre cosas o animales, y por ende, no puede constituir, en caso alguno, una violencia moral. Sería, ese pensamiento un juicio apresurado. Respecto de los animales, todos sabemos que hay quien llega a querer y necesitar a una mascota como se quiere y se necesita a un amigo o a un hijo: el ciego a su perro conductor. Por lo que toca a las cosas -de naturaleza personal o patrimonial-, repárese por ejemplo en el impacto anímico-

de la amenaza que se hiciere al sujeto pasivo de que su casa -su único patrimonio, que le costó varios años de duro trabajo y sacrificando ahorró, y en la cual habita como única opción con su familia- será quemada; o de que se les destruirá una medalla que, de acuerdo con las creencias del sujeto pasivo, lo mantiene vivo o le proporciona fortuna o de que se quemará la -única fotografía subsistente del añorado cónyuge fallecido.

Ahora bien, como se apuntó líneas arriba, la violencia moral no necesariamente reviste la forma de una amenaza.

Si en lugar de anunciarse, se actualizara el mal, es decir que sin previo aviso el mal empezara a actualizarse, ello la amenaza. Más aún: la pura simulación del mal, si con ella se logra engañar al pasivo, es igualmente violencia moral. Representase en la mente, el caso del sujeto pasivo que escuche gritos de mujer en un cuarto contiguo al que se encuentra, y se le haga creer, falazmente, que se trata de una mujer querida que está a punto de ser violada.

La violencia moral distinta de la amenaza puede, por supuesto, recaer sobre el sujeto pasivo. Es conocido el procedimiento de encerrar a un individuo en un cuartucho o en una mazmorra sin luz alguna, por un lapso prolongado. El pasivo no -sufre dolencias corporales; no hay violencia física alguna pero hay violencia moral: el pasivo pierde la noción del tiempo,

lo que le produce aguda angustia, susceptible de constreñir su ánimo. Imagínese otro mecanismo que empleado sobre el sujeto pasivo, es violencia moral: el impedirle por diversos medios -como arrojarle continuamente agua en la cara impidiéndole conciliar el sueño-, lo que también provoca angustia grande.

También se realiza violencia moral en todos aquellos casos de detenciones de duración incierta. Se trata de una práctica cotidiana en nuestro país. Aunque, en un caso así, el detenido no fuera tocado ni con el pétalo de una rosa. ¿no puede constreñir su ánimo la sola idea de que puede estar privado de la libertad indefinidamente?

Violencia moral contra el sujeto pasivo, constituye, igualmente, la violencia física ejecutada en el cuerpo de un tercero por el que aquel sienta amor, afecto, gratitud o admiración. En este supuesto, nos se busca conducta alguna del tercero, nada se quiere de él, salvo utilizarlo como objeto para la intimidación del pasivo. Se usa el cuerpo del tercero, al infligirle padecimientos, como agente meramente transmisor de la tortura. En esta hipótesis se presenta una curiosa situación-respecto del sujeto que sufre, la violencia física no se da el delito de tortura dado que ni se le está coaccionando ni se le está castigando por algo que haya cometido o que se sospeche que ha hecho. No existe, pues en tal hipótesis, un concurso de delito formal homogéneo; se presenta, en cambio, el concur-

so formal heterogéneo; tortura por lo que hace al sujeto al - que se hace sufrir la violencia moral; acaso lesiones, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad por lo que se - refiere al sujeto que padece la violencia física.

La violencia intimidante, puede recaer, sobre cosas. Es el caso de acciones que recaen directamente contra objetos y se efectúan con el objetivo de intimidar al sujeto pasivo.

La violencia que se ejecuta contra la cosa, es el medio de coacción en cuanto de manera inequívoca se presenta como - un acto preparativo de la violencia física contra el cuerpo - del sujeto pasivo o de un tercero. Esa violencia física contra las cosas constituye la violencia moral contra el sujeto pasivo. Rodríguez Devesa advierte que la vis compulsiva que actúa sobre las cosas para doblegar la voluntad del sujeto pa sivo, constituye violencia". (12)

En síntesis puedo asegurar que a la violencia o tortura moral, también se le podría llamar tortura psicológica, toda vez que la psicología es la ciencia que estudia todo lo relacionado al alma y a la vida mental, y en caso de la tortura - moral afecta directamente la psique del sujeto pasivo obligán dolo a actuar de la manera que el activo desea.

(12) DE LA BARREDA SOLORZANO. Ob. Cit. Págs. 119 a 122.

CAPITULO II

PRECEDENTE DE LA FIGURA

2. 1 Roma

En el segundo capítulo de mi exposición me corresponde - establecer y analizar el precedente de la figura de la tortura, empezando por la cultura romana en virtud de que intelectual-- mente los romanos contribuyeron en gran medida a la formación de un cuerpo de derecho, mismo que al paso del tiempo se con-- virtió en un instrumento para impartir justicia basada no en - la costumbre, sino en la razón a la vez creada como una necesi-- dad de gobernar a los otros países conquistados; considerando el Derecho Romano como un desarrollo cultural, resultado de - una mezcla de esos pueblos, continuando con la cultura Española, hablando de igual forma como eran torturados los españoles. Terminando con nuestro país, pasando a hablar sobre Roma.

Históricamente tenemos noticias de la tortura principal-- mente durante la Monarquía y la República, en estas dos etapas, en la cuales a su vez operaba el proceso de tipo acusatorio, y la tortura, solo se aplicaba a los esclavos y a los extranje-- ros como se puede ver enseguida.

"Las confesiones de éstos y de los esclavos, carecían de valor legal si no se había hecho bajo la acción de la tortura.

Las había de dos clases: Pública y Privada, la primera tenía lugar bajo la dirección del Quaesitor y era ejecutada por el tortor, en la casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos. La privada fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos especialmente durante la República, suprimiéndose en la Época del Imperio". (1)

"En el bajo imperio, la tortura fue ya aplicada por igual a todo acusado por cualquier delito. Es por eso que edicto de Caracalla dado en el año de 212 por el cual se extendió la ciudadanía Romana, no sirvió para eximir de tormentos a un mayor número de personas"

Septimio Severo la autorizó para los testigos. Desde Constantino, los testigos libres de más baja condición se asimilaban a los esclavos y se les podía atormentar cualquiera que fuese delito, pero en los procesos de lesa majestad, desde antes, todo testigo, podía ser sometido a la tortura sin que importara su condición". (2)

Posteriormente en el alto Imperio Romano, el proceso acusatorio o aun cuando continúa el debate oral y público, la -

(1) FELIX REINALDI, VICTOR. El Delito de Tortura, Editorial-Depalma, Primera Edición, Argentina, 1986. Pág.6

(2) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág. 7

averiguación preliminar fue encargada a los jueces lo que marca el inicio del proceso inquisitivo como lo expone el tratadista que he venido citando.

"No fue sino hasta el alto imperio en que el Proceso Romano sufre una gran transformación. Siguiendo el debate oral y público, la instrucción preliminar fue encargada a los jueces y se efectuó por escrito y secretamente, lo que marca el comienzo del sistema inquisitivo. Se sometió entonces a tormento a los acusados del crimen majestatis, aunque fuesen libres de nacimiento. La Lex Julia Majestatis (Digesto, XVIII,4) lo establece como regla general. Fue la consecuencia de considerar al crimen de Estado o Político como un sacrilegio frente al cual no se podía conceder ninguna garantía ni ponerse límites al castigo". (3)

En la Legislación Romana se autorizó la tortura, estableciendo en las Constituciones de los Emperadores, la forma en que debería aplicarse, limitándose su aplicación a los esclavos contra sus dueños para casos de adulterio, de fraude, estableciéndose el privilegio de no aplicación a los militares, a sus hijos, así como a los descendientes de hombres ilustres como a continuación lo expongo.

"Las Constituciones de los Emperadores, establecieron que

(3) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág.7

la forma de aplicar la tortura, quedaba librada al prudente - arbitrio de los jueces (Ulpiano, D.1, 48,18,7). Los menores de catorce años no podían ser sometidos a la tortura con el fin de obtener pruebas contra otra persona. Y añade el rescripto del Emperador Antonino Pio que a las declaraciones de esos menores no hay que concedérseles crédito, porque "la edad que parece protegerlos contra la dureza de la tortura, los hace más sospechosos de mentir con facilidad" (Calistrato, D.1, 48,15,1).

En el Código se limitó la aplicación de la tortura a los esclavos en los asuntos contra sus dueños para casos de adulterio, de fraude cometido en el censo o del delito de lesa majestad; se eximió de la tortura a los militares como a los híjos de éstos y de los veteranos y, asimismo, a los descendientes de los varones ilustres hasta sus biznietos, siempre que no hubiera ninguna mancha sobre su honor. Por fin se estableció el orden a seguir para recibir confesión o declaración a los esclavos". (4)

Surgiendo en ese tiempo pensadores quienes objetaron su aplicación desde el punto de vista de su eficacia y la desvirtuación de su finalidad como a continuación lo hago constar.

"Ulpiano advirtió, 'sin rechazarle toda confianza' a la

(4) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág.10

tortura, que no es posible dar siempre credibilidad a las declaraciones hechas por medios torturadores porque 'son pocos - seguros así como peligrosos', y porque 'traicionan la verdad, - pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor hasta el punto de no poder sacarse nada de ellos, en tanto otros prefieren cualquier mentira antes que soportar el dolor'. Esta opinión fue expuesta en 'De officio proconsulis', que constituyó la parte más interesante del libro XLVIII del Digesto de Justiniano titulado 'De quaestionibus', en el cual se autoriza la tortura, se fijan las limitaciones y se - previene de sus peligros a los fines probatorios". (5)

"Tertuliano objetó su aplicación a los cristianos en 'El Apologético', pero porque no se los atormentaba para obtener una confesión, como en los demás casos, sino para que renegaran de la fe que habían abrazado y porque, cuando ello ocurría, a diferencia, también, de los otros casos, prestamente la aceptaban como sincera, haciendo cesar el tormento". (6)

Como puede verse ya desde su aplicación en las culturas antiguas, específicamente la romana, existieron pensadores o filósofos en pro y en contra de esta práctica inhumana y contnuando:

(5) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág. 9

(6) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág. 9

"Ciceron, abogando en favor de quien había resultado acusado por las manifestaciones arrancadas mediante el dolor a un esclavo, al que después se le cortó la lengua y luego se lo crucificó, expresó la indignación que le causaban esos acusados que, con su comportamiento, demostraron que no perseguían la verdad por la tortura, sino convalidar una mentira. Y demostró que no creía en su utilidad para alcanzar la verdad en su 'Oratio pro Lucio Cornelio Sylla' en la cual señala que la tortura es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros..., la corrompe la esperanza, la debilita el temor, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad"

Séneca reprochó a Calígula haber hecho padecer el tormento a Sexto Papinuo y a su pretor Betiliano Basso, pero lo hizo, no porque repudiara la crueldad de la tortura, sino porque ese acto obedeció solo a un capricho del emperador. Pero él tampoco creía que fuera medio infalible de obtener la verdad. Lo pone de manifiesto al afirmar: *Etiam innocentes cogit mentiri!*" lo que es verdad, porque "el dolor hasta a los inocentes obliga a mentir!".

"Quintiliano, el más importante retórico romano, nacido en España al igual que Séneca y que vivió, como éste, en el siglo I de la era cristiana, dice, coincidiendo con él, que para algunos, la tortura era un medio de descubrir la verdad; pero,

para otros, era causa de declaraciones falsas, porque mienten- quienes la resisten callando y mienten los débiles que hablan- a la fuerza". (7). Pasando a exponer la tortura en la cultura española.

2. 2 España

Por lo que se refiere a la Cultura Española la mayor información que tenemos sobre el precedente de la tortura nos - llega a través de los métodos que fueron utilizados por la inquisición, misma que fue establecida en ese país en 1480, por - el Rey Católico Fernando, con consentimiento del Papa Sixto IV, en toda España, durante su vigencia regía el proceso inquisiti- vo de ahí el nombre de la inquisición española. Al comienzo - de este sistema, solo se aplicaba en casos de delitos cometi- dos contra la religión, tales como la herejía, la blasfemia, - la apostasía, como lo establece Longhi al enunciar:

"Como 'el verdadero objetivo de la batalla era la concien- cia del individuo' -apunta Longhi-, así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, 'su confesión representa pa- ra la inquisición el precio de la victoria'. Por ello, se pro- curó obtenerla por cualquier medio, incluso la tortura". (8)

(7) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Págs. 7-8.

(8) LONGHI, Commento al C. de p. Penale, Torino, 1921, V?ps, - 19 y s. cit. por Vélez Mariconde, oc. cit., t, I, p. 85.- CITADO por FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág. 14.

Se puede decir que al establecer la Inquisición Española por el Rey Católico, fue el primer paso por la reconquista de la religión cristiana, toda vez que había sido conquistada la península por romanos y árabes, dándose una rara mezcla de religiones; la Cristiana, Musulmana y Judáica.

"En tiempos medievales ésta era una sociedad de difícil convivencia, cada vez mas amenazada por la reconquista cristiana que avanzaba incesantemente por tierras que habían sido musulmanas desde la llegada de las invasiones moras en el siglo-VIII. Durante mucho tiempo, el estrecho contacto entre las comunidades había llevado a una tolerancia mutua entre los miembros de las tres religiones que coexistían en la península: - cristianos, musulmanes y judíos". (9)

La puesta en funcionamiento de la Inquisición Española como ya se dijo líneas arriba, en principio fue creada para la defensa y propagación de la religión cristiana, más sin embargo como veremos más adelante fue mal utilizado toda vez que en varias ocasiones fue objeto de venganzas personales o envidias, asimismo, el método utilizado por esta institución no le fue propio sino que fue retomado de Legislaciones Españolas anteriores, así como tampoco es originario de este país como enseña la guía lo demostraré así como encontró bastantes detractores.

(9) KAMEN, HENRY. La Inquisición Española. Editorial Grijalbo, Primera Edición. México, 1990. Pág. 11. Traducido del inglés por Gabriela Zayas en 1985.

"En España la institución de la tortura encuentra sus precedentes en la Legislación Visigótica y se desarrolló en los fueros y en la Legislación Española, en ésta última tienen especial importancia las partidas (1256 a 1265), de Alfonso el Sabio quien justificó la tortura argumentando que cometen los hombres 'grandes yerros y males, encubiertamente, de manera que no pueden ser sabidos ni probados. Y es eso que tuvieron por bien los sabios antiguos, que hiciesen tormentar a los hombres, porque pudiesen saber verdad de ellos'. En la Séptima Partida, Libro XXX, denominado 'De los tormentos', figuran nueve leyes relativas a éstos, los que se aplicaban azotando o colgando al imputado de los brazos, poniéndole cosas pesadas sobre sus espaldas y piernas. Se la autorizaba para obtener confesiones, si el delito atribuido se punía con pena de muerte o de mutilación, siempre que existieran presunciones fundadas en contra del inculpado, y se establecían excepciones que respondían a 'la honra de la ciencia, la nobleza que ha en sí' y a 'que la criatura que la mujer tiene en el vientre no merece mal'. No gozaban de esta excepción los caballeros que hubiesen incurrido en traición al rey o al país. Se la autorizaba, asimismo, para descubrir a los cómplices de un condenado, salvo que estuviera unido a éstos por distintos grados de parentesco que se especificaban o que hubiesen sido libertos o liberadores de ellos. Las restantes disposiciones son similares a las que regían, en general, en los distintos países y a las cuales ya nos hemos referido." (10)

(10) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Pág.s 29-30.

En seguida establezco cual es el origen del Tribunal de la Inquisición en España: "Al comienzo, este sistema solo se aplicaba en caso de delitos cometidos contra la religión, tales como la herejía, la blasfemia, la apostasía, etc., y por los tribunales de la inquisición. El primero de estos tribunales que comenzó a aplicar el sistema de que hablamos, fue el establecido por el mismo Papa Inocencio III de Francia, en 1216, para combatir la herejía de los Albigenses. Se extendió el sistema a medida que esos tribunales se fueron creando, el Papa Inocencio IV los estableció en Lombardía, en Romaña y en la marca Trivigiana, hacia 1250. Más adelante se los puso en funcionamiento en Venecia, Toscana, Aragón y en distintos lugares de Francia y Alemania. En 1480, el Rey Fernando el Católico, con consentimiento del Papa Sixto IV, los estableció en toda España, en Sicilia y en Cerdeña. (11)

Asimismo en cuanto a la Legislación Canónica como en seguida se puede ver: "Se dictaron normas muy minuciosas que regulaban su aplicación. A título de ejemplo, nos referiremos al "Directorium Inquisitorum", escrito en 1358 por el dominico Nicolás Eymeric, Gran Inquisidor en el Reino de Aragón, de quien el Manual de los Inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y Portugal.

(11) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Págs. 13-14.

En el capítulo V de ese manual, denominado "De las Torturas", se especifica la finalidad perseguida con el sometimiento a ellas, que era la de hacer confesar al acusado su crimen contra la fe, los casos en que procedía aplicarlas, la resolución que se debía dictar al ordenarlas y los extremos que debían agotarse antes de hacerlo, porque -se admitía- "ni siquiera los tormentos son un medio seguro para conocer la verdad". Claro que como se tenía por "grave pecado moral mentir contra sí mismo", en un asunto en que estaba en juego la vida, estimaban imposible, en principio, que lo hicieran. Pero no ignoraban que "hay hombres débiles que ante el primer dolor llegan a confesar crímenes que no han cometido", porque así se consigna en el manual de que tratamos, y que en algunos culpables, "fuertes y empecinados" no confiesan, soportando "los mayores suplicios". Se expresa, también, que "hay quienes, después de sufrir una tortura, la toleran luego con mayor constancia, porque sus miembros se estiran y resisten mejor, otros por sus sortilegios, se tornan casi insensibles y morirían en el suplicio antes de confesar, esos desdichados emplean para sus maleficios pasajes de la Escritura que describen de extraña manera sobre pergaminos en blanco, entremezclando en ellos nombres de ángeles desconocidos, círculos, signos particulares, llevándolos en algún lugar oculto de su cuerpo", por lo que se recomienda, revisarlos prolijamente y "despojarlos de ellos, antes de someterles al suplicio", si mediante actos persuasivos no se obtuvo la confesión se fija el procedimiento para aplicarla

y la sentencia que se debía dictar, disponiendo su libertad si había soportado el suplicio sin confesar o si confesaba, teniéndolos "como herejes penitentes no relapsos", los que lo hicieran por primera vez, como impenitentes, sino quiere abjurar; y como relapsos, si se trata efectivamente de la segunda vez - que caen en herejía. Para estos últimos estaba reservada la muerte en la hoguera.

Se trata, a continuación, de las torturas a aplicar y se concluye el capítulo con la categórica afirmación de que su imposición "es una loable costumbre", porque se creía que ellas, para bien de las almas y mayor gloria de Dios, permitían el castigo de quienes lo ofendían gravemente y ponían a otros, en peligro de condenación eterna. Si alguno moría inocente, se creía también que la tortura había sido provechosa para lavar sus otros pecados, al igual que los sufrimientos padecidos por quien salió con vida de ella. Pero, de todos modos, se desaprueba "a esos jueces sanguinarios" que no se sabe "en virtud de qué vano amor propio utilizan suplicios tan rebuscados y -cruels que los acusados, perecen en ellos o pierden alguno de sus miembros". Y esos jueces "sanguinarios" no fueron pocos.- Tanto es así que el Papa Clemente V se vió obligado a tomar medid as de la Bula "Multorum querela" y otros pontífices también debieron reprochar los excesos. (12)

(12) FELIX REINALDI, VICTOR. Ob. Cit. Págs. 15 a 18.

Por otro lado, la raza judía de ese tiempo, era la comuni
dad más grande española que existía en Europa y la rivalidad -
política y los celos económicos, fueron los principales moti-
vos que una vez puesta en funcionamiento la Inquisición España
la, se vió rota su seguridad, empezando en su contra una perse-
cusión indiscriminada inventándoles delitos para expulsarlos -
de España como a continuación lo establezco:

"Por otro lado se cuenta que en el año de 1492, se deci-
dió por órdenes reales dictar un edicto con la intención de ex
pulsar a los judíos, quienes al enterarse de lo sucedido acu-
den ante el rey para ofrecer grandes sumas de dinero a fin de
que se reconsiderara tal decisión".

Para justificar las expulsiones de los judíos, se inventa-
ron mil y una forma de hacerlo e inclusive el algún tiempo se
dijo que en el año de 1468 los propios judíos habían asesinado
a un niño cristiano" (13)

"La Inquisición puso en práctica gradualmente una política
de expulsiones parciales a fin de separar a los judíos de sus
hermanos conversos. A finales de 1482, fue ordenada en Andalu
cía una de estas expulsiones. En enero de 1483, se ordenó la

(13) KAMEN, HENRY. La Inquisición Española. Ob. Cit. Pág.29

de los judíos de las Diócesis de Sevilla, Córdoba y Cádiz, aunque la corona retrasó la ejecución de la orden y los judíos no salieron de Sevilla sino hasta el verano de 1484". (14)

Estas expulsiones al parecer fueron propuestas por los inquisidores, pero la decisión final fue dada por la corona y con la finalidad de que los judíos o aceptaban la religión cristiana o eran expulsados. Con esta medida el rey Fernando admitía que las finanzas de la corona saldrían perjudicadas:

"Pero la expulsión fue decidida desde la corona al parecer, únicamente por razones religiosas. No hay fundamento para pensar que el gobierno esperaba sacar provecho de ella y el mismo Fernando admitió que la medida perjudicaba sus finanzas, sin duda el rey y la reina estimularon más esta política después de la caída de Granada en 1492, que ellos recibieron como una señal de la protección divina. El 31 de marzo mientras se hallaban en la ciudad, se promulgó el edicto de expulsión que daba a los judíos de Castilla y Aragón un plazo para aceptar el bautismo o abandonar el país antes del 31 de julio." (15)

En seguida en este orden de ideas, paso a exponer los procedimientos de la Inquisición Española, los cuales se fundaron

(14) KAMEN HENRY. La Inquisición Española, Ob. Cit. Pág. 27

(15) KAMEN HENRY. La Inquisición Española, Ob. Cit. Pág. 28

en el miedo y el secreto: "Las personas detenidas eran llevadas en secreto a las prisiones de la Inquisición, donde esperaban su juicio. De los varios grados de prisión mantenidos por el Tribunal, el más riguroso era la cárcel secreta destinada - particularmente para los largos confinamientos de presos y no para las detenciones temporales antes del proceso.

El arresto iba acompañado de la inmediata confiscación de los bienes del acusado. Se hacía un inventario de todo lo que poseía, este o su familia, el cual era remitido por los funcionarios de la Inquisición hasta que se tomara una decisión sobre el caso. Mientras el acusado permaneciera en prisión, los gastos de su mantenimiento y las costas judiciales eran sufragados con sus propiedades secuestradas que por regla general - eran subastadas públicamente pieza por pieza" (16)

"A los presos se les cortaba todo contacto con el mundo exterior, del modo más estricto y aun dentro de la prisión estaban aislados entre sí, en lo que esto era posible. Cuando, al final, abandonaba el calabozo, se les obligaba a jurar que no rebelarían nada de lo que habían visto o experimentado en las celdas."

Uno de los que más sufrieron a este respecto fue Carranza, cuyos sufrimientos debieron duplicarse por esa dura privación-

(16) KAMEN HENRY. Ob. Cit. Págs. 225-226.

de consuelo espiritual en los dieciocho años de su encierro." (17)

"La severidad de la vida en la prisión dió por resultado un promedio regular de fallecimientos que no deben ser atribuidos a la tortura (en la que los inquisidores demostraban - muy cuidadosos), sino a enfermedades y a las condiciones relativamente insanas.

La tortura era empleada solo como último recurso y aplicada en muy pocos casos. A menudo, el acusado era colocado - in conspectu tormentorum, cuando la vista de los instrumentos de tortura podían provocar una confesión.

Las confesiones obtenidas por la tortura jamás eran aceptadas como válidas porque evidentemente habían sido obtenidas por coacción. Por lo tanto, era esencial que el acusado ratificara su confesión al día siguiente de haber sido torturado. Si se negaba a ello, se invocaba un pretexto legal como las - reglas que prohibían que a nadie se le torturara más de una - vez al final de cada sesión de tortura era considerado sólo - como una suspensión, y rehusarse a ratificar su confesión podía conducir a la amenaza de que la tortura continuaría.

Las víctimas, además de que eran obligadas a confesar -

(17) KAMEN HENRY. Ob. Cit. Pág. 229

sus propias herejías, a menudo eran torturados in caput dienum para que confesaran los crímenes de otros.

La tortura se aplicó exclusivamente para extraer información o una confesión y nunca fue utilizada como castigo".(18)

"Los torturadores empleados por la Inquisición eran de ordinario los verdugos públicos, que trabajaban para los tribunales seculares... Se requería que estuvieran presentes en la sesión los inquisidores, un representante del Obispo, y un secretario para que registrara todo fielmente. En caso de emergencia, a veces se requerían los servicios médicos.

La regla básica observada era que la víctima no sufriera peligro en su vida o en un miembro. En la gran mayoría de los casos se cumplió la regla, aunque hay algunos ejemplos de víctimas que acabaron con los brazos o las piernas rotas por su persistente negativa a confesar. Aun menores en número son las víctimas que murieron como resultado de la tortura. En tales casos, el inquisidor podía consolarse pensando que murieron por su propia obstinación.

Parece que no había edad límite para las víctimas, ni tampoco para la tortura. A veces la víctima tenía que soportar -

(18) KAMEN HENRY. Ob. Cit. Págs. 230-231

tres sesiones de tortura antes de confesar. Los menos obstinados solo tenían que soportar una sesión. Aunque de ordinario la Inquisición no torturaba a los muy ancianos o muy jóvenes, hubo casos en que los tribunales por lo visto consideraron esto necesario. En los registros queda constancia de que mujeres entre los setenta y los noventa años de edad fueron puestas en el potro. En 1607 fue sometida a tortura en Valencia una niña de 13 años de edad.

Era práctica extendida que la Inquisición tomó de la justicia seglar, registrar todos los detalles de la tortura. Un secretario anotaba cada palabra y cada gesto durante los procedimientos, dándonos con ello una impresionante y macabra prueba de los sufrimientos de las víctimas de la Inquisición.

Por lo que se refiere a los principales métodos que utilizaba la Inquisición son tres principales, a saber:

LA GARRUCHA: Suponía el ser colgado por las muñecas de una polea en el techo, con grandes pesos sujetos a los pies. La víctima era alzada lentamente y de pronto era soltada de un estirón. El efecto era tensar y quizás dislocar brazos y piernas.

LA TOCA O TORTURA DEL AGUA: Era más complicada. La víctima era atada sobre un bastidor, la forzaban a abrir la boca-

y se le metía una toca o paño por la boca hasta la garganta para obligarla a tragar agua vertida lentamente de un jarro. La severidad de la tortura variaba de acuerdo con el número de jarros de agua empleados.

EL POTRO: Fue el procedimiento más corriente a partir del siglo, suponía el ser atado fuertemente a un bastidor o banqueta con cuerdas pasadas en torno al cuerpo y las extremidades, y que eran controladas por el verdugo que las iba apretando mediante vueltas dadas a sus extremos. Con cada vuelta, las cuerdas mordían la carne atravesándola. En todas estas torturas era regla desnudar primero a las víctimas; tanto a los hombres como a las mujeres, eran desnudados completamente, "excepto aquellas prendas mínimas para tapar sus vergüenzas." - (19)

"La única tarea de la Inquisición era obtener de su prisionero un reconocimiento de su culpabilidad y una sumisión penitente. Si durante la encuesta se hallaba que las pruebas eran falsas y que el preso era presumiblemente inocente, se le ponía inmediatamente en libertad. Sin embargo la tarea principal del Tribunal era la de actuar, no solo como un Tribunal de Justicia, sino como una corporación disciplinaria que debía su existencia a la necesidad de enfrentarse a un caso de emergen-

(19) KAMEN, HENRY. Ob. Cit. Págs. 232-233.

cia nacional. En estas circunstancias, y considerando la clase de justicia de la época, los Tribunales de la Inquisición - eran bastante adecuados para su tarea.

Al preso no se le hacía saber el motivo de su detención, - en lugar de eso: "En vez de acusar al preso, los inquisidores se acercaban a el y le amonestaban tres veces en un período de varias semanas para sondear su conciencia, para hacer que confesara la verdad y confiara en la misericordia del Tribunal. - La tercera amonestación iba acompañada de la advertencia de - que el fiscal pensaba presentar una acusación, y que sería más juicioso confesar antes de que fueran presentados los cargos. - Con esta forzosa ingnorancia se lograba el efecto de deprimir y quebrantar la moral del preso. Si era inocente, quedaba hecho un mar de confusiones sobre lo que habría de confesar, o - bien confesaba delitos de los que ni siquiera le estaba acusando la Inquisición; si era culpable, quedaba con la duda de que parte de la verdad sabría realmente la Inquisición, y de si no sería un truco para obligarle a confesar.

Finalmente, cuando después de las tres amonestaciones, el fiscal le leía los artículos de la acusación, se requería al - acusado que contestara a las acusaciones inmediatamente, sin - que se le concediera tiempo ni abogado que le ayudara a preparar su defensa. Cualquier respuesta hecha en tales circunstancias apenas podía dejar de ser una incriminación. Solo tras -

estos preliminares se daba permiso para buscar ayuda legal en pro de la defensa.

Esta concesión aparecía escrita en las instrucciones de - 1484, y fue generalmente mantenida, aunque posteriores modificaciones a la regla hicieron que a veces el empleo de un abogado fuera grotesco.

Cuando un preso era finalmente acusado, se le daba una copia de la evidencia que había contra él, para que pudiera preparar su defensa. Esta publicación de la evidencia no era tan útil como puede parecer. En primer lugar, tal como hemos visto, se suprimían los nombres de los testigos. Y aun más importante, toda evidencia que pudiera ayudar a identificar a los - testigos era suprimida también. Esto significaba que a veces - el preso era a menudo privado de todo conocimiento del caso - completo que había contra él.

El acusado tenía varios medios de defensa para probar la absoluta falsedad de la acusación. Podía llamar a testigos favorables, desarmar a los testigos hostiles, demostrando la enemidad personal; presentar objeciones contra jueces, procedimiento conocido como recusación.

También se podían alegar varias circunstancias atenuantes, como embriaguez, locura, extrema juventud, etc. A estos expe-

dientes se recurría de modo regular aunque no siempre con éxito". (20)

En seguida por lo que se refiere a las penas o castigos que eran impuestos a los presos, o absoluciones paso a decir lo siguiente con base en lo que dice el autor que he venido tratando:

"El número de absoluciones, aunque fuera pequeño, significa una mejora con respecto al tribunal medieval, que como regla jamás daba absolución.

Por lo que hace a los castigos tenemos: "La condena significaba usualmente que el acusado debía aparecer en un auto de fe. Esta ceremonia podía llevarse a cabo en privado (auto particular) o en público (auto público): este último es el que se conoce como auto de fe".

El sistema de castigos puede agruparse en cuatro clases principales. Los acusados eran absueltos, penitenciados, reconciliados o quemados (en persona o en efigie) en efigie cuando resultaba culpable pero ya había fallecido". (21)

"Pero cuando un hombre era sentenciado a ser relajado siempre era informado de su suerte la noche anterior a la ce-

(20) KAMEN, HENRY. Ob. Cit. Págs. 135 a 137

(21) KAMEN, HENRY. Ob. Cit. Pág. 243

remonia para darle tiempo a preparar su alma por medio de la confesión y arrepentimiento.

Ser penitenciado era el menor de los castigos que se imponían. Aquellos que eran penitenciados tenía que «abjurar» de sus delitos, de levi por un delito menor y de vehementi por uno grave. El penitenciado juraba evitar su pecado en el futuro y si juraba de vehementi cualquier reincidencia lo hacía candidato a un severo castigo en la siguiente ocasión.

Los penitentes eran condenados a castigos como el sanbenito, las multas, el destierro o, algunas veces, las galeras.

La «reconciliación» era en teoría el retorno de un pecador al seno de la iglesia después de haber efectuado la penitencia y pagado la culpa.

Además del sanbenito, el acusado podía ser condenado a los azotes y largas temporadas en la cárcel o en las galeras. En la mayoría de los casos ocurría también la confiscación de los bienes, de manera que aun si el prisionero escapaba con una sentencia de unos cuantos meses se convertía, sin duda alguna, en un católico ortodoxo pero a la vez tendría que enfrentarse a una vida de mendigo.

El sanbenito, voz corrupta de saco bendito, era una vesti

menta penitencial usada por la Inquisición medieval y retomada por la española. Era usualmente un traje amarillo con una o dos cruces diagonales pintadas sobre él, siendo condenados los penitentes a llevar como señal de su infamia por un período in definido que podía ir de varios meses a toda la vida.

Al igual que con las sentencias a prisión perpetua, la or den era invariablemente conmutada por un período mucho más co rto a discreción del inquisidor.

El encarcelamiento ordenado por la Inquisición podía ser breve o por un período de meses y años, y aun de por vida, -- siendo esta última pena clasificada como "perpetua e irremisible" Pero la sentencia no suponía la confinación forzosa en una cárcel.

Una forma de castigo físico más común fueron los azotes, - el uso del látigo como castigo era muy antiguo en la tradición cristiana; pero bajo la Inquisición se convirtió en algo más - que castigo. El penitente era generalmente condenado a ser - "azotado mientras recorría las calles", en cuyo caso tenía que aparecer desnudo hasta la cintura, a menudo montado sobre un - asno, siendo debidamente azotado por las calles por el verdugo con el número señalado de latigazos.

Solo había dos clases de personas calificadas para el pos

te: los herejes no arrepentidos y los herejes relapsos. Esta última clase consistía en aquellos que, tras haber sido - perdonados por un primer delito grave, lo habían cometido por segunda vez y se les juzgaba como relapsos en la herejía.(22)

Por último en relación a este punto: La abolición de la Inquisición, comenzó en la década de 1740, por los conflictos entre los Jansemistas e Inquisidores así como también la escasez de asuntos y el crecimiento de la centralización administrativa y los grandes cambios sociales que se experimentaban en España.

Fue así como el 9 de marzo de 1820, el Rey Fernando VII - ante los brotes de violencia contra la Inquisición promulgó - decreto por el cual abolía casi totalmente la misma ya que de hecho no operaba como antaño.

Y fue por decreto formal del 15 de julio de 1834, por el cual se abolía definitivamente la Inquisición dejando de existir en España, no así la tortura que de una forma u otra se - fue perfeccionando con métodos modernos que prevalecen aún en nuestros días, que son los ya enunciados en líneas anteriores.
(23)

(22) KAMEN, HENRY. Ob. Cit. Págs. 144 a 248

(23) KAMEN, HENRY. Ob. Cit. Pág. 367.

2. 3 México

De acuerdo con el seguimiento histórico que he venido haciendo en relación al precedente de la figura del delito de -tortura, por último corresponde ahora hacer un estudio a nuestro país, para su mejor exposición y comprensión lo dividiré - en tres etapas: Prehispánica, Colonia e Independiente, en virtud de que desde los albores de nuestra cultura ya se practica ba la tortura.

En lo referente a la etapa Prehispánica, en el inicio de el México de antes de la llegada de los españoles, nuestros an tepasados habitaron la porción de tierras de lo que es el Méxi co contemporáneo y esa cultura dió grandes aportaciones al mun do, aun cuando en lo que corresponde al sistema legal que te nían existe poca información toda vez que con la invasión espa ñola llegaron destruyendo construcciones, forma de vida, códi ces, a estos quemándolos, en seguida:

Más sin embargo con el poco material jurídico que se lo- gró rescatar de ser quemado describiré cuatro de las más impor- tantes culturas de ese periodo: LA OLMECA, LA MAYA, LA CHICHI MECA, y la AZTECA-TEXCOCANA.

México prehispánico, dividido en reinos y señoríos, tuvo una dispersa y severa legislación penal. A menudo se previno-

la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el Teitpiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el Cauhcalli, para responsables de delitos graves, el Malcalli, para prisioneros de guerra y el Petlacalli, para reos de faltas leves, ofrece especial importancia la ordenanza penal de Texcoco, atribuida a Nezahualcōyotl, de las normas y prácticas penales, dan cuenta diversos textos-indígenas, que han llegado hasta nuestro tiempo y las crónicas de los conquistadores. (24)

Pasando propiamente a la descripción de las cuatro culturas en lo referente a su vida jurídica sobre todo estableciendo que en estas legalmente estaba permitida la figura en estudio.

El pueblo Chichimeca, en lo referente a su organización política era rudimentaria, vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas, y vainas de mezquite o dedicados a una agricultura primitiva.

Asimismo, no por que vivieran en pequeños grupos, esto no quería decir que estuvieran desorganizados sino por el contra-

(24) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990 Pág. 7.

rio cada grupo tenía su dirigente inmediato que a su vez desem
Peñaba funciones militares también.

Estos basaban la organización familiar dentro del sistema "Residencia Matrimonial", dependiendo directamente de la madre, a la que se le atribuía la responsabilidad familiar tal por la ausencia del hombre y en razón a sus diversos quehaceres fuera del hogar ya sea recolectando frutos y cazando animales para subsistir.

En relación con sus clases sociales, solamente les hacía falta la de los sacerdotes; por otro lado si bien es cierto - que existió el luto y la antropofagia mágica, también es que - ante eso existen actualmente signos de su religión primitiva - más sin embargo no es comparable a la de otros pueblos más desarrollados de aquel entonces. Y en relación con este pueblo - por último puedo afirmar lo siguiente:

A manera de conclusión puedo decir de dicha cultura que - su organización jurídica no existen datos que nos pudieran dar luz para poder establecer plenamente como se regían; pero en - su lugar si existía una organización política, que les permitía agruparse distribuidas en amplios territorios. Llamados - también Cuachichiles, que tenía su capital al noreste de el - Zausal. Y obedecían a un Triunvirato de miembros de una sola-

familia, generalmente compuesto de un jefe, su hermano y uno de sus hijos. (25)

Por lo que hace al pueblo Olmeca, también se tiene poca información tanto de su organización política así como de su legislación solo en la actualidad existen varios vestigios arqueológicos, siendo esta cultura la más antigua del México Pre hispánico, ya que surge en el siglo IX y I a. c. en la zona del actual Golfo de México. Fueron famosos por ser fabulosos magos y utilizar drogas alucinógenas, sin grandes construcciones pero como ya lo dije diversas estatuas. Así como el hecho relevante que influyó bastante en otras culturas, a saber: La Maya, Teotihuacana, Zapoteca y Totonaca.

En conclusión puedo decir de mi investigación que esta cultura al igual que la Chichimeca también de su orden jurídico se tienen pocas noticias, también la población estaba sometida a una élite superior; por lo que respecta a la mujer aquí su presencia por el contrario pasaba inadvertida. Algunos autores sugieren la existencia de un verdadero imperio con características teocráticas (reyes-sacerdotes) con asentamiento principal en los Estados de Veracruz, Tabasco y en ocasiones extendiéndose a Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos. (26)

(25) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. Cuarta Edición, México, 1980. Pág. 15

(26) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 15.

En seguida, una vez analizadas esas dos culturas corresponde entrar a la exposición de dos culturas que indudablemente fueron las mas importantes hasta antes de la llegada de los conquistadores, por sus aportaciones tanto en sus vestigios encontrados como son sus construcciones, estatuas, y su legislación, empezando con la Maya para terminar esta etapa con la Azteca debido a su importancia.

En el Derecho Maya, entre los Mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

También establecen algunos autores que en la cultura Maya no se usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. A su vez las sentencias penales eran inapelables. (27)

(27) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Vigésimasegunda Edición. México, 1986. Pág. 40.

Por último y analizando el Derecho Penal Azteca, que fue el pueblo más adelantado en su civilización, en cuanto a estructuras se refiere, toda vez que es del que se tiene mayor información, sin embargo tenía un derecho penal muy severo como en seguida se analiza:

Por lo que se refiere al Derecho Penal Azteca, según estudios recientes, llevados al cabo por el Instituto Indigenista, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal. (28)

Expresan algunos autores que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen fundamental del orden social: La religión y la tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo, y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que hacía depender de sí con ello ambas jerarquías se completaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

(28) CASTELIANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Págs. 41-42.

De tal estado de cosas, derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud, el pertenecer a la comunidad, traía consigo seguridad y subsistencia, - el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo. (29)

Como ya quedó mencionado líneas antes de este capítulo, - el antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de sus sanciones, elemento común en todos los pueblos conquistadores - Dominio militar sobre la mayor parte de la altiplanicie mexicana - que ejercer el poder para adquirir poder omnimodo, haciéndose obedecer por el temor. No obstante en el derecho penal azteca también se configuraron delitos cuyo fin primordial fue la ordenada convivencia social, también severamente castigados. (30)

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron - las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos - contra la propiedad y se provocaron otros conflictos. (31)

(29) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 42

(30) ROMO MEDINA, MIGUEL. Criminología y Derecho. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Ed. México, 1989. Pág. 26

(31) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 41.

La principal fuente del derecho azteca debió haber sido la costumbre. No cabe duda, sin embargo existieron documentos jurídicos y aun legislaciones, o mejor dicho, pinturas hechas por los aztecas, donde existían las leyes antiguas en forma de pintura. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas conocidos actualmente deben contarse el Código Mendocino, las Leyes de Nezahualcōyotl, adoptadas por Moctezuma I, para dirigir al Estado azteca y el Libro de Oro figurado en la obra de Orozco y Berra.

Por otro lado también, numerosos datos aparecen además en las obras de los cronistas relativos a las instituciones jurídicas de carácter penal, que es lo que nos interesa, aun cuando también existen en las materias de Civil, Mercantil, etc.

Las fuentes de conocimientos del derecho precortesiano -Derecho Penal de antes de la llegada de los conquistadores- son muy escasas, en primer lugar porque la mayor parte de los monumentos y documentos históricos que contenían principios jurídicos, sufrieron la inclemencia de la conquista española donde estos hombres, en nombre de Dios destruían todo cuanto a su paso encontraban, creyéndolo obra del diablo, así quemaron los códices sin piedad, como también desenterraron cadáveres para quemarlos y destruyeron muchas joyas arqueológicas, pero

lo que es mas sentido para el conocimiento de las instituciones jurídicas, fueron los rollos de signos jeroglíficos.(32). En este tiempo las demás tribus o pueblos se encontraban bajo el dominio de la Triple Alianza, formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba. (33)

Sociedad tan evolucionada como la Azteca, se regía por leyes escritas o pintadas, haciendo una clasificación que según los cronistas de la historia existió:

a) En contra del Estado:

- 1.- Traición
- 2.- Sedición
- 3.- Espionaje
- 4.- Suplantación de funcionario
- 5.- Peculado
- 6.- Uso indebido de insignia

b) En contra de la sociedad

c) En contra de la moral pública

- 1.- Lenocinio
- 2.- Embriaguez
- 3.- Cópula entre colegiales
- 4.- Homosexualidad

(32) ROMO MEDINA, MIGUEL. Criminología y Derecho. Pág. 27

(33) ROMO MEDINA, MIGUEL. Ob. Cit. Pág. 28

- 5.- Incontinencia sexual de sacerdotes
- 6.- Diálogo de sacerdotisa o mujer consagrada al culto

- d) En contra de la economía pública:
 - 1.- Falsificación de medidas
 - 2.- Hechicería

- e) En contra de la Administración de Justicia:
 - 1.- Abuso de autoridad

- f) En contra de la familia:
 - 1.- Adulterio
 - 2.- Incesto
 - 3.- Injurias a los padres
 - 4.- Despilfarro del patrimonio

- g) En contra de las personas en su patrimonio
 - 1.- Fraude
 - 2.- Robo
 - 3.- Abuso de confianza
 - 4.- Daño en propiedad ajena
 - 5.- Despojo

- h) En contra de la vida y la integridad corporal
 - 1.- Aborto
 - 2.- Lesiones
 - 3.- Homicidio

- i) En contra del honor:
 - 1.- Difamación
 - 2.- Calumnia
 - 3.- Falsedad en declaraciones judiciales
- j) En contra de la inexperiencia sexual:
 - 1.- Estupro
- k) En contra de la libertad sexual
 - 1.- Violación (34)

Cada delito tenía su pena y era aplicado en diversas formas, la más interesante por su forma de aplicación, era la pena de muerte que variaba, según fuera el delito y la calidad del delincuente, en forma general se producía la muerte a palos o a pedradas, y a quien asaltaba en los caminos era públicamente apedreado. (35)

Los culpables de adulterio, eran castigados con pena de muerte en el mercado, aplastándoles la cabeza entre dos grandes piedras, en todo el imperio mexicano era castigado este delito aunque en algunas partes con mas rigor que en otras.

En consecuencia, la pena de muerte se aplicaba de diversas maneras, a saber:

(34) ROMO MEDINA, MIGUEL. Ob.Cit. Pág. 28

(35) ROMO MEDINA, MIGUEL. Ob.Cit. Pág. 30

- 1.- La horca
- 2.- A palos
- 3.- Con garrote
- 4.- A pedradas
- 5.- En la hoguera
- 6.- Ahogándolos
- 7.- Aplastandoles la cabeza entre dos grandes piedras
- 8.- Por descuartizamiento. (36)

Para concluir con el derecho penal Azteca tenemos: que - salvo excepciones, en que el pueblo mataba a los culpables a - pedradas o el marido autorizado por los jueces, las penas eran ejecutadas por el Teachcauhtin, que era el comandante militar- o capitán de guerra e instructor de la juventud en ejercicios- de guerra, pero además el ejecutor de la justicia auxiliado de subalternos que el mismo nombraba.

La Administración de la Justicia estaba a cargo de órga- nos especiales y se estructuraron detalladamente, en cuya cús- pide se colocaba al rey, le seguía el cihuacóatl, con jurisdic- ción civil penal en primera instancia, además de funciones de tribunal de apelación respecto de los tribunales inferiores de primera instancia nombrados en sitios alejados, pero de densa- población, esta resolución de segunda instancia no era apela- ble. (37)

(36) ROMO MEDINA, MIGUEL. Ob. Cit. Págs. 30-31

(37) ROMO MEDINA, MIGUEL. Ob. Cit. Pág. 31

En relación con la Colonia siguiendo el orden lógico del estudio histórico, por lo que se refiere a este país, en seguida le corresponde a la Época Colonial, analizándola en la siguiente forma:

Los conquistadores llegados a nuestro continente y que posteriormente implantaron por la fuerza sus costumbres y formas de vida, acabaron casi totalmente con su sistema de vida de nuestros antepasados, puesto que al llegar intentaron de una manera indiscriminada de borrar por completo todo vestigio de ellas y ante ello imponer como se ha dicho sus tradiciones, su forma de vida y su religión, siendo los propios conquistadores que pasaron por alto la ordenanza de Carlos V referente a conservar y mantener todas aquellas excelentes leyes de los mexicanos de antaño, perdiéndose por completo en el olvido sin haber dejado influencia alguna en las leyes de la conquista, como nos lo dice el tratadista Fernando Castellanos Tena en su obra al citar: "En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente eu ropea". (38)

(38) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 44

De todo lo razonado, fueron derivándose una infinidad de leyes tendientes a implantarse en nuestro país en aquel entonces, entre las que podemos enumerar las siete partidas, para posteriormente en que se enuncian diversas leyes y diversos acuerdos tendientes a darles vida en los países conquistados, en seguida enumero las leyes que se dieron en esta época: "En la Colonia tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales para España, como algunos dictados para los dominios ultramarinos.

A esto se llama el Derecho Indiano, cuyo cuerpo fundamental es la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, iniciada bajo Felipe II, en 1570, y concluida bajo Carlos II, en 1680. Hubo numerosos fueros, en el doble sentido de estatutos y jurisdicciones.

Rigieron: El fuero Juzgo, dado por el Rey Fernando III, en el siglo XIII, el fuero Viejo de Castilla, de 1356, el fuero Real, de Alfonso X, de 1255; las Leyes de Estilo, que depuraron las normas del Fuero Real, a fines del siglo XIII; las Siete Partidas (la séptima se ocupa en materia criminal), comenzadas por el Rey Alfonso el Sabio, en 1255, y sancionadas y publicadas bajo Alfonso XI; el ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, de 1348; el ordenamiento Real, publicado bajo los Reyes Fernando e Isabel; las Leyes de Toro, de 1502, la Nueva Recopilación, dispuesta por Felipe II, y sancionada en 1567; la

citada Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias;- los sumarios de cédulas, órdenes, provisiones y autos reunidos por Montemayor (1677) y Belaña (1787); las Ordenanzas de Minería, de 1783; las Ordenanzas de Intendentes, expedidas en 1786, y la Novísima Recopilación, de 1805.

Se avecinaba la independencia, cuando se expidió en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812. Para el sistema penal interesa principalmente el Título V ("De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal"); en este, los capítulos I ("De los Tribunales") y III ("De la Administración de Justicia en lo Criminal"). (39)

Tocante al Derecho Penal, que se viviera en aquel entonces debe decirse que existía una compleja integración dentro de la sociedad, puesto que la Legislación de Indias reconoce tres castas: La de los Españoles, la de los Indios y en último la de los Negros, en seguida expongo algunas de las sanciones penales que se les imponían: "Puede afirmarse que la Legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal, haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transi-

(39) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 9

tar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusado de tiempo y proceso". Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas - los trabajos personales, por excusarles de azotes y pecunias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga". (40)

Por otro lado, para la defensa de la fe católica y la creación de mejores y buenos cristianos, el Rey Católico, al igual que en España ante el creciente problema de los judíos en México, también para la defensa de la fe católica y de su iglesia creó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

El monarca español, no quiso dilatar por más tiempo conceder lo que sus católicos vasallos de América le pedían con tan ta instancia, y como nada podía estar más en conformidad con - sus propósitos que el establecimiento de los Tribunales de la Inquisición en sus dominios de ultramar, apresuróse a dictar -

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 44

la Real Cédula fecha 25 de enero de 1569, que los creaba en - México y el Perú; "Nuestros gloriosos progenitores, expresaba en ella, fieles y católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando cuanto toca a nuestra dignidad real y católico celo procurar por todos los medios posibles que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada en todo el mundo, fundaron en nuestros reinos el Santo Oficio de la Inquisición para que se conserve con la pureza y entereza que conviene". (41)

Llegóse por fin el día en que el Tribunal se pudiese manifestar en todo su poder con la celebración del primer auto de fe que tuvo lugar el 28 de febrero de 1574, primer domingo de cuaresma, consistía en anunciar a toda la población que el Santo Oficio realizaría el castigo en público y condena de los acusados de herejía y luterismo.

Unicamente haremos relación a las causas que en este primer auto de fe se resolvieron: Comenzóse por la causa de Don Pedro Juárez de Toledo, alcalde mayor que había sido de la Villa de Trinidad en Guatemala, natural de Sevilla, contra quien había procedido Don Bernardino de Villalpando, Obispo de aquella ciudad, por el crimen de herejía, prendiendo al reo secuestrándole los bienes, y cuya causa había remitido el Inquisidor

(41) TORIBIO MEDINA, JOSE. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1987, Pág. 15.

General, y este a los jueces de México. Preso se hallaba en la capital del virreinato, cuando murió por el mes de septiembre de 1569, "y así se le señaló sepultura por el ordinario como a hombre infamado del dicho crimen".

En el auto de fe: "Fue dado por libre definitivamente, con una relación de sentencia muy honrosa, como lo pedía la causa por la mucha infamia que recibió su honra y notable detrimento y pérdida de su hacienda, que edificó al pueblo por ser el reo muy conocido y la pasión con que contra él se procedió notoria".

Y previa la reparación de esta injusticia inquisitorial que había ocasionado la muerte de un caballero honrado y distinguido y la ruina de su familia, fueron presentándose en el tableado los reos penitenciados.

Por haber dicho que la simple fornicación no era pecado mortal, fueron castigados con mordaza, adjuración de Levi y algunos hasta con doscientos azotes entre otros: Andrés de Tapia, Domingo de Torres. Por bigamos, Miguel Martínez, María Juárez, Catalina de Vega, Hernán Vazquez, Juan Sarmiento que era frayle Agustino de Epístola, y había sido azotado en Guadajajara, por otros delitos, y además de presentarse con soga, corozca, y se le dieron doscientos azotes, y fue a galeras por cinco años, el capitán Juan Pablo de Carrión, quien fuera de -

otras penas pagó mil ducados, al Santo Oficio Gonzalo de Avila, y Andrés Jorge, Juan Escudero, Diego Rodríguez del Pozo y Lope Hernández. Por diversos delitos fueron penitenciados: Jerónimo Pulo, Francés, marinero, porque tenía de costumbre decir - que renegaba de Dios: Abjuración de levi, y cien azotes, Gaspar de los Reyes, boticario sevillano, porque siendo inhábil, - nieta relajado, usaba de las cosas que le estaban prohibidas, - por haber dicho que era mejor estar amancebado que casado, y - que a los hombres pobres y afligidos les era lícito perjurar - por dinero: Soga, mordaza, abjuración de levi, cien azotes, y destierro perpetuo de las Indias.

Miguel Franco, mestizo, porque hizo que su mujer se comenzase a confesar con él, abjuro, fue desterrado de México y recibió cien azotes. (42)

También es de hacerse notar que el Santo Oficio en bastantes ocasiones sirvió para venganzas personales, ya que con el fin de lograr un puesto en el referido Tribunal, por motivos - intrascendentes eran acusados ante sus autoridades.

No debemos, sin embargo dejar de mencionar lo que le ocurrió con el Obispo, en esta materia de Inquisición a Rodrigo de Evora, escribano de su Majestad, residente en la citada pro

vincia de Nicaragua, que hallándose en el Pueblo de Cacalouque por haber hecho ciertas coplas que los vecinos hallaron muy -
graciosas y en que se ridiculizaba al prelado, éste le mandó -
prender a voz del Santo Oficio, lo metió en la cárcel con gri-
llus en pies y manos, dejándole además, incomunicado. De ahí -
a ciertos días tomó la confesión el Obispo y aunque el escri-
bano le pidió misericordia, le condenó a tormento dándole de -
garrucha: "Con gran peso a los pies y por mucho tiempo, de -
que quedó descoyuntado, declaraba el infeliz y hasta agora con
muchos dolores de cuerpo e impedido el uso del brazo izquierdo.

Pero el Obispo no era hombre de contentarse con eso; creó
los oficiales que necesitaba, fiscal al chantre de León, Secre-
tario, etc. e hizo publicar que iba a celebrar auto de fe, en
el cual sacó al escribano, con coraza, sogas y vela en la mano
y desnudo y en cuerpo le paseó públicamente en la Villa del -
Realejo, donde le hizo leer la sentencia que le condenaba a -
seis años de galeras al remo y en trescientos azotes que ha-
bían de dársele en diferentes pueblos, enviándole a la Ciudad-
de Granda, en donde le tuvo ocho meses preso. Y por despedida
le llevó cuatro cajas de loza china que le hacían falta para -
su servicio.

No paró allí la aventura del pobre escribano, pues los -
azotes que le dieron en el Realejo y León de Nicaragua fue con
un instrumento de azote "muy áspero y tal que por los pechos -

barriga y espaldas me hizo heridas penetrantes que iba todo cubierto de sangre y corriendo por todo el cuerpo. Para presentarse al Tribunal en México, hubo aun que hacer el viaje perdiendo limosnas en los caminos. (43)

Ante tantas injusticias cometidas por el Santo Tribunal, y precedido del movimiento de independencia de la Corona Española su inminente extinción estaba cerca como en seguida lo veremos:

Como se sabe las cortes liberales de 1820, por decreto de 9 de marzo de ese año abolieron definitivamente los tribunales del Santo Oficio.

En México, el virrey, y aun antes de recibir el real decreto, por haberlo leído en la Gaceta de Madrid, había ya dispuesto su extinción, previno pues en 14 de junio de 1820, al Tribunal para que desde luego cesase en sus funciones y cumplierse con lo demás dispuesto en el Real Decreto, y en su ejecución, decía, el inquisidor Don Antonio de Pereda, con fecha 16 del mismo mes "El Tribunal ha cesado inmediatamente en todas sus funciones y queda en el concepto de absoluta extinción" Los papeles se devolvieron a los respectivos diocesanos y el intendente pasó a tomar posesión de los bienes. (44)

(43) TORIBIO MEDINA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 75

(44) TORIBIO MEDINA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 505

Por último del capítulo toca al México independiente, fue en esta época en que en México se dan importantes cambios políticos, social, económicos, toda vez que los criollos se unen con los indígenas cuando están maniatados por el yugo español, pero lo que interesa de la etapa, es lo relacionado con el Derecho Penal.

Ocupada la naciente República en su organización política el Derecho Penal quedó pendiente hasta bien avanzado el siglo XIX, en consecuencia, se mantuvieron vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, en cuanto no estuviera por leyes posteriores.

El orden de aplicación, según consta en el manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana, de Rafael Roa Bárcena, publicado en 1860, era el siguiente: Disposiciones de los congresos mexicanos, decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación, Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de Indias, Novísima Recopilación, Fuero Real y Siete Partidas en los Estados se atendía, primero, a lo estipulado por sus propias legislaturas. (45)

Ante la creciente necesidad de un Código apegado a la rea

(45) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Págs. 9-10.

lidad que en México independiente se vivía, debido al cambio - drástico que se dió:

Por decreto del 28 de abril de 1835, se expidió el Código Penal de Veracruz. El artículo 1 del decreto precisa: Entretanto se establece el Código Criminal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la Legislatura el año de 1832. Un nuevo decreto, del 15 de diciembre de 1849, confirmó la vigencia del Código y lo modificó o adicionó en algunos puntos sobre todo relativos a la conmutación de penas. El Cp. de Veracruz se iniciaba con el catálogo de penas (artículo 1); entre ellas figuraron la pena capital, los trabajos forzados y de policía, el destierro fuera del territorio del Estado, la prisión y algunas otras - que reflejaban antiguos conceptos de las penas, como infamia, vergüenza pública y presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito. (46)

Bajo el espurio "Imperio" de Maximiliano, se previó la redacción de un código penal, encomendado a Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, se ordenó la traducción y se quiso la vigencia -sin éxito- de los Códigos Franceses de Instrucción Criminal y Penal, de 1865 y 1866.

Un importante trabajo legislativo se debe a Fernando J. -

Corona, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, este ilustre jurista, recibió la encomienda de redactar proyectos de códigos civil, penal y de procedimientos. Inició su tarea en mayo de 1868 y la concluyó en diciembre del mismo año. A los ordenamientos que él formuló, se les conoce con el nombre de "Códigos de Corona".

Los Códigos de Corona fueron expedidos por el decreto del gobernador Francisco H. y Hernández, del 18 de diciembre de 1868, se dispuso una amplia *vacatio legis*, pues comenzaron a observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales, desde el 5 de mayo de 1869.

El Código de Corona, se distribuyó en tres libros: El primero se dedicaba a los delitos y a las penas en general; el segundo, a los delitos contra la sociedad, y el tercero a los delitos contra los particulares y las propiedades. Quedaron consagrados los principios de irretroactividad penal (artículo 3). Se estimó responsables penalmente a los autores, cómplices, auxiliadores y fautores (artículo 43), en el catálogo de penas no se incluyó la muerte (artículo 79) se estipuló "la re baja de la pena a los delinquentes que se arrepientan y enmienden" (artículos 214 a 222). (47)

En seguida pasaremos a analizar el último ordenamiento pe

(47) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 11

nal, que a su vez fue la primera obra legislativa para la Federación y el Distrito Federal de la Epoca de la Independencia.

Para la Federación y el Distrito Federal, la primera gran obra legislativa en esta materia fue el Código Penal promulgado por el Presidente Juárez, el 7 de diciembre de 1871. Comenzó a regir el 10. de abril de 1872, originalmente, la comisión redactora se integró en 1861, por los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra. Los comisionados trabajaron hasta 1863. Interrumpidos los trabajos por la intervención extranjera, continuaron en 1868, a cargo de otra comisión -en la que figuraban algunos de los anteriores comisionados- constituida según acuerdo del Presidente Juárez por conducto del Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, presidió la comisión Antonio de Castro, bajo cuyo nombre se conoce el ordenamiento resultante. Participaron igualmente, Manuel M. Zamacona, José María Lafragua, Eulalio M. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito.

Por otro lado el artículo 14 de la Constitución de 1857, prohibió la expedición de leyes retroactivas y estatuyó el principio de legalidad penal. Con esta base, el artículo 182 del Código de 1871, fijaría una fórmula que habría de llegar hasta la Constitución de 1917; "se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté-

decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando este se cometa".

Asimismo el Código distinguió entre delitos intencionales y de culpa (artículo 6), y estableció la presunción de dolo - (artículos 9 y 10), que recogería el código de 1931, hasta la reforma de 1983. La culpa se dividía en grave y leve (artículos 14 a 16). En el delito intencional, se distinguieron cuatro grados: Conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado (artículo 18). Fueron provistas desde luego, las excluyentes de responsabilidad penal (artículo 34), y las atenuantes y agravantes, divididas en cuatro clases en cada caso (artículo 36).

El artículo 92, contuvo la relación de penas de los delitos en general, entre ellas la pena de muerte fracción X, y el artículo 93, estableció la de penas de delitos políticos, sin incluir la sanción capital.

Asimismo la responsabilidad civil proveniente del delito- que se declaraba a instancia de parte legítima (artículo 308)- abarcó restitución, reparación, indemnización y pago de gastos judiciales (artículo 301). (48)

Para concluir con este ordenamiento legal analizado, te-

(48) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Págs. 12-13

nia ciertas imperfecciones, del todo no estaba mal puesto que enmarcaba definiciones de tipos legales tendientes a proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad mexicana, - aun cuando estaba contemplada la pena de muerte como quedó - asentado líneas arriba regularmente lo hacían estando aún en proceso la causa del acusado.

El 20 de diciembre de 1877, ocurrió uno de los asaltos - más sonados en México, en la Venta de Bata, perteneciente al Estado de Hidalgo, en donde varios bandidos robaron los caudales de los comerciantes de Zacatecas que enviaban a la capital federal. Los principales asaltantes fueron aprehendidos y conducidos a Huichapan, donde se les abrió proceso. Ahí permanecieron hasta que la Secretaría de Guerra hizo saber al Gobernador de Hidalgo, que no pudiendo los soldados federales seguir custodiando a los reos, éstos quedaban bajo la vigilancia de las autoridades del Estado. Si esta resolución del Ministro fue o no parte de un plan para dar muerte a los asaltantes, es lo que no se sabe. El hecho es que el Gobernador, explicando que los delinquentes no estaban seguros en Huichapan, ordenó que se les trasladase a Pachuca, en cuyo traslado fueron muertos "a consecuencia de haber intentado fugarse". A partir de entonces, sin piedad, el Estado declaró una guerra sin cuartel lo mismo al robavacas que al asaltante profesional. Aplicándoles la ley fuga. (49)

(49) C. VALADEZ, JOSE. El Porfiriismo, Historia de un Régimen Tomo I, El Nacimiento (1876-1844), Editado por la Dirección General de Publicaciones, Segunda Edición, México, 1987, Pág. 128-129.

CAPITULO III

DISPOSICIONES REGULADAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este capítulo, presentaré una exposición relativa a los numerales 16, 19, 20 en sus fracciones II y IX, y 22 de la Constitución Política de la República Mexicana, que en mi consideración, son los de más importancia, en lo que respecta a las garantías individuales de nosotros los gobernados, en este país, ya que como lo menciona el tratadista Luis Bazdrech, dichos preceptos garantizan el libre ejercicio de nuestros derechos. "Los artículos 2 al 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzó a regir el 10. de mayo de 1917, expresan los diversos derechos de que disfruta toda persona dentro de nuestro territorio. En su contenido ideológico, dichos preceptos garantizan el libre ejercicio de esos derechos, con las restricciones y modalidades que los mismos preceptos especifican. Tales derechos son sustancialmente los derechos del hombre, o sea, los que deben reconocerse a todo ser humano, por su sola calidad de ser humano". (1)

(1) BAZDRECH, LUIS. El Juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1987. Pág. 11

Garantías que se les da tal denominación a partir del artículo 10. de la Ley Fundamental de la República Mexicana citando nuevamente al anterior autor. "El texto literal del artículo 10. de la Constitución, ha motivado que, en el lenguaje usual, los derechos del hombre sean designados también con el nombre de garantías, y ambos vocablos se emplean indistintamente como sinónimos, es decir, que por una figura de dicción se designa la noción sustancial, que es el derecho del hombre con su efectividad práctica, que es la garantía". (2)

De estos cuatro preceptos jurídicos, ya dentro del proceso penal, que es mas que otra cosa a lo que están enfocados, - se contemplan diversas garantías, en materia de seguridad jurídica, es el artículo 14 en relación con el 16 de la Ley Fundamental que nos rige el primero de ellos consigna las garantías de irretroactividad, previa audiencia y exacta aplicación de la ley en este orden, el segundo artículo enuncia las garantías de legalidad y competencia, mientras que el 19 del mismo ordenamiento jurídico, consagra la garantía para evitar aprehensiones ilegales, asimismo tenemos el artículo 20 fracciones II y IX, las garantías que tiene desde que una persona se le detiene como acusado; por último el artículo 22 contempla las prohibiciones impuestas a las autoridades frente a los gobernados al momento de realizar sus actos de gobierno.

(2) BAZDRECH, LUIS. ob. Cit. Págs. 12-13.

En seguida, procedo a realizar el estudio del primero de los artículos, correspondiente a la legalidad y competencia, en lo referente a las detenciones y órdenes de aprehensiones para los ciudadanos de la República.

3. 1 El Artículo 16 Constitucional

Para efectos de exposición, haré la transcripción textualmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa-

bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y en su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular en contra de la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares-

podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." (3)

3. 1. 1 El Titular de la Garantía de su Primera Parte

¿Quién es el titular de la garantía consagrada en la primera parte del artículo transcrito líneas arriba; que es más - que otra cosa lo que interesa en la interpretación de este artículo, el que empieza en su texto. "NADIE". El cual según - Juan Palomar de Miguel nos dice. "Nadie (de nadi, a. f. v., y éste del lat. mati los nacidos), pron. indeterminado ninguna - persona. //m. fig. persona insignificante. CFR. don nadie, tie rra de nadie". (4)

Esto significa que dentro del territorio nacional, nadie - puede ser molestado salvo el cumplimiento previo de ciertos re quisitos legales, asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa nos dice: "El término "nadie" que es el que demarca desde el punto de - vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales - es equivalente a "ninguna persona", ningún gobernado. Por en - de, interpretado a contrario sensu la disposición constitucio - nal en que se contienen las garantías involucradas en el artí -

-
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editorial Porrúa, 91a. Edición, México, 1991. Pág. 14
- (4) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Edito rial Mayo Ediciones, S. de R. L. Primera Edición, México - 1981. Pág. 100.

culo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica, sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, adstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc. A través del concepto nadie, consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo indivi-duo, el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes, solo alcanzan a los nacionales". (5)

En resumen, el titular de la garantía consagrada en esa primera parte alcanza a todos los habitantes del Territorio Nacional, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, sino previamente que se llenen ciertos requisitos, que en el próximo punto expondré.

3. 1. 2 Requisitos que debe reunir el Acto de Autoridad

Siguiendo con la interpretación a la primera parte del citado precepto constitucional; para que el acto de autoridad, dé molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o pose-

(5) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial - Porrúa, 23a. Edición, México, 1991. Pág. 584.

siones entendiéndose desde luego que el acto puede provenir de autoridades civiles y penales, mas en el presente caso enfocaré mi interpretación en lo relativo al aspecto penal y al ser molestado en su persona se refiere a la capacidad imputable al individuo que tiene la capacidad, para contraer derechos y obligaciones, teniendo la personalidad jurídica, y para que ese acto de molestia tenga validez, se requieren tres requisitos: "Las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad son: a) Que se consagre por escrito; b) Que sea dictado por autoridad competente; y c) Que se funde y motive. Estudiaremos los requisitos por separado, para una mayor comprensión." (6)

3. 1. 2. 1 La Garantía de Mandamiento Escrito

En términos Constitucionales de los Organos del Estado, adquiere la calidad de acto de autoridad, siempre y cuando se consagre por escrito.

Si el titular de la entidad pública, no cumple con esta formalidad, su actividad solo reflejará la existencia de anhelos personales, pero no dará nacimiento a acto de autoridad formulado por el Organó del Estado que represente.

(6) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1990. Págs. 56-57.

El acto de autoridad constitucional, produce efectos jurídicos, cuando se establece por escrito: Es su calidad de mandamiento escrito, lo que le permite nacer a la vida jurídica, - si no se cumple este requisito, estaríamos en presencia de una expectativa de derecho, pero no de un acto de autoridad su explicación la encontramos en que las facultades del poder público consagradas en ley, son atribuciones abstractas generales e impersonales, en tanto no se materialicen, y esto último, solo es posible cuando la autoridad formula el acto por escrito para hacer, o dejar de hacer lo que la ley manda.

La garantía individual que se estudia, se complementa con la interpretación en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser firmado por el titular del órgano que lo dicta; y la firma tendrá que ser auténtica, sin que su omisión pueda suplirse por la firma Facsimilar, o por el notificador de la determinación o cualquier trabajador de la Institución Pública.-
(7)

Esta interpretación jurídica, la ha formulado el Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis que a continuación se cita:

"FIRMA.- MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado

(7) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. Pág. 57.

do en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, de ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal, es la firma lo que le dá autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le de a conocer el mandamiento escrito y, por ende firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento de crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino solo para notificarlos.

Este Tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal, girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido

de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales, no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos." (8)

De lo expuesto por el tratadista Jorge Alberto Mancilla se concluye que un mandamiento de autoridad, aun cuando funde y motive su acto sin la firma del Titular del Organó será invalidada constitucionalmente, pues sus términos a quien va dirigida no los obliga, esta acción por escrito permitirá al gobernado conocer su existencia, dándole certeza jurídica, ya que adquiere derechos y obligaciones y estará en posibilidad de combatir ese acto a través de los medios de defensa correspondientes; siendo la garantía de mandamiento escrito la tercera garantía de seguridad jurídica.

3. 1. 2. 2 La Garantía de que el Acto debe ser dictado por Autoridad Competente.

Competencia es la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada, que es una de las formalidades del artículo 16 Constitucional, también es la primera de las garantías de se-

(8) Ejecutoria visible en el volume 76, sexta parte, pág. 37. Primer Circuito, Primero Administrativo, bajo el rubro: - Amparo directo 141/75, Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril 1975. Citada por: MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. pág. 57.

guridad jurídica, que condiciona el acto de molestia, debiendo desentrañar que se entiende por competencia desde el punto de vista del artículo en comento, y para hacerlo me basaré en lo que expone el tratadista Ignacio Burgoa. "Tesis de Iglesias.- Dada la importancia que esta representa en la historia interpretativa de nuestras garantías individuales, principalmente por lo que concierne a la de "autoridad competente" consignada en el artículo 16 de la Constitución del 57, y que sobrevive en la Ley Suprema vigente a continuación transcribimos algunos puntos sobresalientes del estudio de Don José María Iglesias, a que hemos aludido, en los que este distinguido jurista mexicano, pretende basar la conclusión que sostiene, en el sentido de que la competencia de una autoridad equivale lógica y jurídicamente a su legitimidad (competencia de origen).

"La legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario, envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Al referirse a la Carta Fundamental en su artículo 16 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensablemente. Cuando no cabe duda que una autoridad es legítima, su competencia, mira ya solo en efecto, de una manera secundaria, a la órbita dentro de la cual ella de girar, pero si la legitimidad es dudosa, y con mayor razón si la legitimidad es incuestionable la competencia mira

entonces a la manera con que la persona fue nombrada... Sería verdaderamente incomprensible, que los legisladores constituyentes de 1857, hubiesen querido considerar como violación de las garantías individuales, por lo que cabe el recurso de amparo, una simple extralimitación de facultades y que no hubiesen estimado como violación indefinitivamente mas grave de aquellas preciosas garantías, y como caso en que cupiera el amparo, la falta absoluta de toda competencia, emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad. Nunca como en esta vez puede, tener cabida el argumento que llaman los lógicos de minore ad majus para sostener que; si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente más sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad".

"Por el artículo 16 del propio código (La Constitución),- está declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, a no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y patentizado con razones inconfesables, que no puede ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra las leyes o actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad".

"No estará por demás contestar de paso la objeción de que la autoridad que no es legítima, no es autoridad, y si no es - autoridad, no puede pedirse contra ella el amparo que solo se da contra autoridad verdadera".

"Al expresarse que el amparo se da contra las autoridades lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra particulares, aunque ataquen las garantías, habiendo contra esas faltas otros remedios; ahora, para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aun cuando sea sin título legal. Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede haber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas; las usurpadoras cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario, seguirían cometiendo atropellamientos sin que nadie pudiera irles a la mano. Las garantías puestas bajo el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador, por otra parte, como toda autoridad, aun siendo legítima, deja de serlo cuando propasa ha hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habría lugar de amparo contra los abusos de las autoridades. De consiguiente, si una legislatura se pusiera a fallar negocios de particulares; si un ejecutivo se metiera a dar leyes, o si un Tribunal se encargase de administrar la Hacienda Pública, no habría lugar al amparo contra esos actos -

que violasen las garantías individuales, por ser notorio que las autoridades relacionadas carecerían de legitimidad para ejercer funciones ajenas. No; el amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presente, si se cometen o no. La cuestión enunciada, se renueva siempre bajo distinto aspecto. "El amparo cabe contra todos los aspectos de los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas a quienes su ilegitimidad quita toda competencia". (9)

La anterior tesis del señor José María Iglesias, transcrita líneas arriba en lo mas importante años despues, fue rebatida brillantemente por Don Ignacio L. Vallarta, quien hace una excelente distinción entre la legitimidad, llamada "competencia de origen" y la competencia propiamente dicha de las autoridades, al comentar el artículo 16 de la Constitución de 57 también tomada de la obra del insigne tratadista Ignacio - Burgoa.

"Para entender ese artículo en el sentido de que el comprenda no solo la competencia, sino la legitimidad de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta -

(9) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. - Págs. 590-591.

que se empezaron a tratar los amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene ésta incompetencia de origen. ¿Qué quiere decir esto en el lenguaje forense? ¿En que doctrina se habla de incompetencia de origen? Trabajo costará citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia... Esa frase no tiene sino inteligencia que es a la vez suhistoria, como el artículo 16 habla solo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de de ésta, lo mismo que de aquella se llamó a la ilegitimidad "incompetencia de origen" creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar a los Tribunales Federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al artículo 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene que no puede tener. Los que creen que para juzgar de la competencia de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando esta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima es por el mismo hecho incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar su competencia. - Voy a esforzarme en responder a esta argumentación base capital de la teoría que combato. La legitimidad y la competencia, son dos cosas distintas, lo diré repitiendo las palabras del señor Licenciado Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos; ninguna es mayor ni menor, ningun

na es el todo y la otra la parte, ninguna es el género y ninguna es la madre y la otra la hija, son dos entidades independientes con existencia perfectamente separadas aunque se encarnen en una persona. El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes como por ejemplo, un gobernador bien electo aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y también por el extremo contrario hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería un juez que no tuviera la edad o el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo podría pronunciar esa sentencia. Tal juez mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da a la autoridad que representa, y sus actos, a pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos. Creo que bastan los casos que he citado y que he procurado tomar textos expresos de la Constitución, para dejar demostrado que en

el terreno científico Constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden Constitucional. Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas, diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima o ilegítima, competente o incompetente, no caen en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial Federal. Por más que se quiera considerar a la ilegitimidad y a la incompetencia como causa y efecto lo que no es cierto, porque la ilegitimidad en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el Poder Federal, nunca puede llegar hasta explotar la legitimidad para de ella deducir la competencia. No es, pues caso de la competencia de la corte, lo diré deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es sencillamente porque no tiene fa-

cultad, expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no solo de autoridad competente, sino también de autoridad legítima".

"Continúa posteriormente diciendo el Licenciado Vallarta- Este publicista (refiriéndose a Lozano) examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entiende por autoridad competente, y cree que en él se trata de la competencia constitucional en relación a la materia u objeto del mandamiento expedido", para deducir de esto que "cuando los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes" "Hablando después sobre la competencia que llama Jurisdiccional asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme que a ella no se refiere el artículo 16, porque toca a los Estados en Ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces e interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte, según el artículo 99 (106 de la Constitución vigente), de la Constitución, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales o que no tienen un superior común. En cuanto a la incompetencia de origen, sostiene el señor Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado contra el tenor expreso de la Constitución Federal, pero no cuando la infracción sea solo de la Constitución o leyes particulares del Estado, -

porque en ese caso importa una cuestión de régimen interior - que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste, por medio de sus autoridades es el único que puede y de be resolver. En estos casos la intervención de la Justicia - Federal, importa un ataque a la Soberanía de un Estado, y en consecuencia una infracción constitucional." (10)

Teoría que aún continúa vigente incluso la Suprema Corte de Justicia la ha retomado, a través de diversas ejecutorias que han formado jurisprudencia, estableciendo que la competencia constitucional que es la contemplada dentro del artículo 16 constitucional es la que tutela las garantías individuales siendo reclamable a través del Juicio de Garantías Individuales siendo reclamable a través del Juicio de Garantías, mientras que la competencia jurisdiccional debe dirimirse a través de la legislación correspondiente; mientras que la incompetencia de origen el mismo máximo Tribunal de la Nación, ha establecido que esta es de cuestiones políticas y que ella no puede intervenir y de hacerlo estaría violando las soberanías de los Estados integrantes del país; y al respecto nos dice - el Doctor Ignacio Burgoa.

"En conclusión, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne

(10) BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. Págs. 592 a 594.

al conjunto de facultades con que la propia. Ley Suprema inviste a determinado Organó del Estado, de tal suerte que el acto de molestia, emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, - viola la expresada garantía, así como en el caso de que sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos se pretenda promover (amparo político en cierto aspecto). Ahora bien, por cuanto a la llamada-competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad conforme a la jurisprudencia ya invocada de la Suprema Corte, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, tal circunstancia no - elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y por extensión de las demás autoridades, del Estado), proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo Tribunal". (11)

(11) BURGOA, IGNACIO. Ob.Cit. Pág. 595

Para terminar con la interpretación a esta garantía, es importante remarcar para mí, que la competencia jurisdiccional es abarcada por la competencia Constitucional, en razón de lo siguiente: Si una autoridad jurisdiccional del fuero común ordena una detención de un individuo que ha cometido un delito del orden federal, esta primera autoridad naturalmente que es incompetente siendo reclamada esta incompetencia a través del Juicio de Amparo; y en cuanto a la incompetencia de origen toda vez que el precepto jurídico en estudio no hace referencia a ésta, solo corresponde a los poderes políticos de cada Estado, dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de sus autoridades.

3. 1. 2. 3 La Garantía de Legalidad

En seguida, para realizar el estudio de la garantía de legalidad que contiene la expresión de que todo acto de autoridad, para que sea competente constitucionalmente debe estar fundado y motivado, es decir en todo acto de molestia, la autoridad que lo dicte no solo debe ser competente sino que además debe llenar estos requisitos debiéndose entender la fundamentación como:

"Concepto de Fundamentación.- La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbibito en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la mo-

No Flax

No Hoja

No. 101.

lestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste, en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es más, conforme también lo ha establecido nuestro máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa." (12)

Lo que precisa el Doctor Ignacio Burgoa, es en relación a que el acto del Organó del Estado no debe rebasar lo que la ley le tiene permitido, pues de hacerlo estaría actuando contra las facultades que expresamente esta norma le confiere.

Por otro lado en relación a la expresión de motivación es to significa que la autoridad además de que su mandamiento sea

(12) BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 596.

en forma escrita, que esta sea competente, que su acto sea legal, dentro de la legalidad, que sea fundado y motivado debiéndose entender esta última palabra como la obligación que la autoridad tiene para adecuar el caso concreto al precepto jurídico, aun cuando en su acto autoritario fundara éste sino se adecúa a los hechos estaría violando este principio apoyándome en la exposición que realiza el Doctor Burgoa.

"Concepto de Motivación.- La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que se alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica, que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley" sigue diciendo el autor "Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos - circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que -

el afectado por el acto de molestia, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa". (13)

Por último en relación con la fundamentación y motivación forzosamente en todo acto de autoridad, que implique una molestia en la persona la cual ya quedó precisada líneas antes en sus papeles, posesiones y domicilio, deben de observarse en el caso motivo de ese acto de autoridad, ya que estaría violando la garantía de legalidad referida.

3.1.3 El Cateo y las Visitas Domiciliarias

Contenidas en la tercer parte y segundo párrafo del artículo en estudio también constituyen una molestia, en la persona, domicilio, papeles y posesiones los cuales deben de llenar ciertos requisitos que de no ser así estaría viciados de inconstitucionalidad, también el cateo debe llenar determinados requisitos como es que será emitido por la Autoridad Judicial, siendo del fuero común o federal, el cual también deberá ser por escrito, versando sobre una cosa u objeto previamente determinado en el mandamiento escrito, al terminar el careo deberá de levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar, en caso de negarse o estar ausente la autoridad los señalará.

(13) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Ob. Cit. - Págs. 595 a 598.

Por lo que corresponde a las visitas domiciliarias que la autoridad administrativa puede realizar, teniendo como único objetivo, observar que sean cumplidos los reglamentos de policía y buen gobierno, así como si se ha obedecido o desobedecido las disposiciones fiscales, este acto de autoridad no requiere la garantía de mandamiento escrito, es decir que la autoridad administrativa, en el momento que lo juzgue necesario sin mandamiento de autoridad judicial, y sin que sea escrito realizará visitas domiciliarias a nosotros los gobernados para verificar que se cumplan o si no se han cumplido los reglamentos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones fiscales, estos actos los pueden llevar a cabo las autoridades locales, como las del Distrito Federal, este acto no es considerado por la Constitución como una molestia en su persona, domicilio, papeles o posesiones a los habitantes de este país, ya que como ha quedado asentado su función únicamente es para verificar estas dos circunstancias del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno y las disposiciones fiscales.

3.1.4 Detenciones en el momento de cometer algún delito

Estas detenciones están autorizadas por la norma constitucional en estudio, la cual establece. "Hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede-

aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (14)

Lo anterior significa que cualquier ciudadano de la República, puede detener a un individuo cuando cometa un delito flagrante, entendiéndose como flagrante jurídicamente según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales "flagrante delito la detención que se practica cuando el autor del delito haya cometido y es perseguido, o sea señalado como responsable de la acción". Para complementar por último estas afirmaciones, expondré lo que nos dice el tratadista Jorge Alberto Mancilla Ovando. "El dictado constitucional no constituye una excepción al principio de legalidad, la autorización de aprehender al ciudadano en flagrante realización de una conducta delictiva, si está establecido en ley; lo consagra el precepto del Código Político que se comenta, de tal forma que se respeta el principio de legalidad". Continuando con el mismo autor. "La facultad constitucional que se estudia, no es una garantía individual, es una medida de protección social que permite a sus miembros contribuir a que no se altere el orden público, reprimiendo los delitos que se cometan en la forma en que se previó la afectación de la esfera de derechos del infractor de la ley penal". (15)

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, 47a. Edición, México, 1990. Pág. 14.

(15) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Ob. Cit. Pág.71

3. 2 El Artículo 19 Constitucional

En seguida, para realizar la interpretación del artículo 19 Constitucional, lo transcribiré textualmente de la Constitución General de la República Mexicana: "Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojen la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

3. 2. 1 Consecuencias del Auto de Formal Prisión

Consecuencias de que a una persona se le decrete un Auto de Formal Prisión, siendo esta resolución, un acto de autori-

dad claro que debe traer aparejada consecuencias legales siendo las siguientes: La primera es la declaración que el Juez del conocimiento realiza, determinando que los indicios consignados por el Agente del Ministerio Público, son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hace presunto responsable al acusado; la segunda es que se sujeta al inculcado a instrucción llevándose a cabo una serie de audiencias siguiéndose el proceso penal solamente por los delitos o delito expresados en dicho Auto Constitucional; y por último se lleva el proceso conforme a lo que establece la Ley Adjetiva en vigor en donde se dicte, existiendo un término para desahogarlas.

3. 2. 2 Requisitos del Auto de Formal Prisión

Los requisitos que debe tener un Auto de Formal Prisión, sin los cuales lógicamente que estaría viciado y no cumplirlos requerimientos establecidos en el Precepto Constitucional, en estudio y al ser un acto de autoridad, debe estar firmado y por escrito por el Juez de la causa, así como fundado y motivado y no ir más adelante de lo consignado por el Ministerio Público como lo expongo. "El auto de formal prisión, resolverá la situación jurídica del inculcado, en términos de la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que pueda ir más allá de la pretensión jurídica que consagra la acción penal. - "La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha dictado Jurisprudencia que al respecto dice: ACUSACION.- El Juez no debe-

rebasarla. El órgano jurisdiccional, no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público. (16)

Ahora bien, por lo que se refiere a este acto de autoridad debe llenar requisitos de fondo y forma, mismos que nuestro Máximo Tribunal, ha especificado del primer párrafo del artículo en estudio. Así lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que: "Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo, pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas." Dicho Alto Tribunal, hace consistir los elementos formales en la expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación, y en cuanto a los de fondo, estos deben traducirse en la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado". (17)

(16) Tesis Jurisprudencial citada por MANCILLA OVANDO, JORGE-ALBERTO, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Ob. Cit. Pág. 141.

(17) BURGOA, IGNACIO, Ob. Cit. Pág. 639

3. El Artículo 20 Constitucional.-

Acto seguido, haré el estudio de este precepto jurídico, exclusivamente en sus fracciones II y IX, de la última fracción citada lo correspondiente a su parte final, se interpretarán estas dos fracciones en razón de los fines de mi exposición, con esto no quiero decir que las demás que integran esta norma jurídica, no sean importantes, sino que por cuestiones del trabajo considero que son las que deben analizarse en esta tesis.

3. 3. 1 Interpretación de la Fracción II

Para hacer la interpretación transcribo en seguida el contenido de la fracción II. Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías.... II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. "Entendiéndose como compeler: "Compeler. (lat. compellere; de cum, con, y pellere, arrojar), tr. Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad a que haga lo que no quiere". (18). E incomunicación: "Incomunicado, da. p.p. de comunicar. adj. y s. que no tiene comunicación se dice de los presos cuando no se les permite tratar con nadie de palabra ni por escrito". (19)

(18) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Ob.- Cit. Pág. 278.

(19) PALOMAR DE MIGUEL, JUA. Ob. Cit. Pág. 702.

Por lo que el no observar esta garantía, produce la falta de validez de ese acto, no haciendo prueba plena una declaración de un acusado cuando ha sido obligado además de no permitirle comunicarse con persona alguna.

3. 3. 2 Interpretación de la Fracción IX

En lo que interesa para la exposición, únicamente transcribiré la última parte. "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Entendiendo el exponente, que el inculcado tiene el derecho y lo debe hacer valer desde el momento en que es aprehendido, en el momento de que es sorprendido cometiendo un delito, esto lo afirmo con base en la misma Constitución en su artículo 16 ya estudiado, en virtud de que textualmente dice: "Hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata". Como se puede observar, ambos preceptos jurídicos establecen la palabra aprehender, y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contradice, se debe de entender que el acusado puede hacer valer este derecho desde la etapa indagatoria como en la actualidad ya se hace en

el Distrito Federal y estar con él presente en todos los actos de las diligencias.

No estoy de acuerdo con lo que dice Jorge Alberto Mancilla Ovando: "La facultad de asistirse de asesor, se tiene desde el momento en que el gobernado es privado de su libertad, - pero los dictados de la garantía constitucional, se aplican - dentro del proceso y no tienen insidencia en la etapa investigatoria." (20) No estando de acuerdo con base en lo escrito - líneas arriba.

3. 4 El Artículo 22 Constitucional.-

Para realizar la exposición del artículo en cita tomaré - textualmente solo la primera parte. "Art.- 22 Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Entendiéndose por infamia lo que nos dice Beccaria: "Esta infamia es una señal de la desaprobación pública que priva al reo de los votos públicos, de la confianza de la patria, y de aquella como fraternidad que la sociedad inspira". (21)

(20) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Ob.Cit. Pág.203.

(21) BECCARIA, Tratado de los Delitos y las Penas, Editorial-Porrúa, Segunda Edición facsimilar, México,1985. Pág.101.

Por mutilación: "Mutilación (lat. mutilatio) f. acción y efecto de mutilar o mutilarse. // Der. Corte o separación de parte del cuerpo humano, compatible con la supervivencia". (22)

Por marca: "marca // señal hecha en una persona, animal o cosa para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia // En el antiguo derecho penal, señal que se estampaba a fuego indeleblemente sobre la espalda, frente o pecho de una persona como infamia, con fines de prevención y contra la reincidencia". (23)

Por lo que se refiere a los azotes, este concepto es claro ya que se refiere a los golpes dados con un látigo, y por confiscación me apoyo en lo que establece el tratadista Ignacio Burgoa. "La confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado, por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) sigue exponiendo: Ahora bien, ¿Qué es una pena inusitada? Sin embargo jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado".

(22) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Ob.-Cit. Pág. 896.

(23) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Ob.-Cit. Pág.838.

Siendo su exposición en relación a la pena trascendental. "Una pena es trascendental, cuando no solo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador, se extiende a los familiares del delincuente - que no participaron en la comisión del delito.

En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en circunstancia de que esta impone directa o indirectamente - también a personas inocentes, unidas comunmente por relaciones de parentesco con el autor del delito". (24)

Para concluir este capítulo, en el último párrafo del precepto Constitucional en estudio, establece: "Queda también - prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en - guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del - orden militar" de todos estos delitos, creo que son entendibles los conceptos, con excepción del delito político, siendo aquella acción del delincuente que tiende a cambiar algún régimen de Gobierno, por medios violentos, pidiendo que se observe alguna norma de derecho.

(24) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. - Pág. 656

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para concluir mi exposición sobre el problema del delito de tortura en el Estado de México, práctica generalizada en las autoridades investigadoras de la entidad, situación que sale a la luz pública a través de diversos medios de información y en ocasiones por voz de las personas que han sufrido vejaciones de este tipo, narrando detalladamente como fueron torturados, en algunos casos utilizan en su contra el método de las palizas, en otros, "el tehuacanazo" (agua mineral, con o sin Chile, a presión por las fosas nasales), la asfixia (con bolsa de plástico en la cabeza, llamada también "submarino seco", o por inmersión en aguas sucias y con excrementos llamada también "pozole"), toque eléctricos, presiones psicológicas (simulacros de ejecución o amenazas para familiares), quemaduras con cigarros, entre otros métodos, todo esto con el fin de obtener una confesión en la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal para el Estado de México, que en la mayoría de los casos de tortura, el inculpado desconoce su comisión y demás circunstancias de ejecución, abarcando en este último capítulo los siguientes puntos; la confesión, valor jurídico de la confesión coaccionada, repercusiones: legales, físicas, morales y familiares, la Constitucionalidad de la Policía; necesidad de que se legisle el delito de tortura en el Estado de -

México, de la información que tomo en consideración para realizar el final de mi trabajo, existen algunos que pudieron parecer exagerados, sin embargo son hechos verídicos, en seguida procedo a desarrollarlos en la forma siguiente:

4. 1 La confesión.-

Para los tratadistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, la confesión consiste en: "La confesión, reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito (más bien que su culpabilidad o responsabilidad, es una especie de declaración del reo". (1)

Para Guillermo Colín Sánchez, su concepto es: "La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, - procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación". (2)

Estando de acuerdo, el sustentante con las definiciones de ambos tratadistas, en virtud de que el hecho de confesar - el activo de algún delito preestablecido en el Código Penal - para el Estado de México, no necesariamente signifique que ha

-
- (1) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Pronuario del Proceso Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 308.
 - (2) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1984 Pág. 334.

aceptado su culpabilidad o responsabilidad en dicha comisión - ya que bien pudo obrar en defensa de su vida, su domicilio, - sus bienes o su familia, al realizar un mandamiento de autoridad competente, a su vez la confesión durante muchos años, fue considerada como la reina de las pruebas, situación que en la actualidad no sucede para bien de los implicados en la comisión de un delito penal.

4. 1. 1 Su Naturaleza Jurídica

Continuando con el tratadista Guillermo Colín Sánchez, para él es: "Realmente, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante - complejo, como lo son muchas cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante, en todos los casos, implica la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho; y, debido a ello, en unos casos será:

- 1) La admisión del total delito
- 2) La aceptación de algunos elementos del delito
- 3) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo
- 4) Un medio para la integración del tipo.

En la primera hipótesis, se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por - ejemplo: Cuando alguien indica que con perjuicio de tercero -

dispuso para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la -
cual se le había dado la tenencia, más no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto, señalará, por ejemplo, que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite digamos, haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la -
cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado, únicamente se desprenden ciertos elementos del tipo, por ejemplo: Se reconoce que hubo relaciones sexuales con una mujer casta y honesta-
empleando para ello la seducción o el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de dieciocho años.

En la cuarta hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del injusto por disposición expresa de la ley, se da por comprobado con aquella; tal es el caso de las situaciones previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 115, fracción II y 116". (3)

4. 1. 2 Clasificación

También la tomo del tratadista Guillermo Colín Sánchez, -

(3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 336

quien las enumera en: judicial, extrajudicial, expresa, ficticia o ficta, pura o simple, calificada, provocada, espontánea, juramentada, libre, etc. Para efectos de la presente exposición, me parece bastante hablar de la confesión judicial así como la extrajudicial, las que están contenidas dentro del artículo 60, segundo párrafo del Código Penal en vigor para el Estado de México, y 206 del de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, estableciendo el primero de los numerales en su parte conducente "Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código". (4)

En cuanto al segundo artículo, en comentario dice: "La confesión, podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable". (5)

-
- (4) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Colección Porrúa, Cuarta Edición, Editorial - Porrúa, Pág. 29.
- (5) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Ob. Cit. Pág. 174.

Por lo tanto de la lectura de ambos artículos, pero en especial del primero la confesión el Legislador la ha establecido como una atenuante en favor de los inculpados, para efecto de que el Organó Jurisdiccional le rebaje hasta en un tercio - conforme al delito que haya cometido, debiendo formularla antes de la citación a las partes en el juicio a la audiencia final de juicio, ya que si la formula después y antes de pronunciarse sentencia que cause estado, no tendrá estos efectos.

Asimismo, debe entenderse confesión judicial y apoyándose nuevamente, en el tratadista Guillermo Colín Sánchez, como la que se rinde ante el Organó Jurisdiccional, estando correctos en su texto los dos numerales, en virtud de que hablan de "Autoridad Judicial". Consistiendo la confesión extrajudicial, - la que se produce ante cualquier órgano distinto de los Jurisdiccionales citando al autor Guillermo Colín Sánchez en los términos siguientes: "Por ende puede llamarse así a la que reciben el Ministerio Público cuando actúa en ejercicio de la función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien, sujetos ajenos a las cuestiones del procesamiento (Policía Preventiva, Presidentes Municipales, particulares, etc.)

Los efectos procesales de la confesión, en las hipótesis señaladas, son distintos. Si la recibe alguna autoridad ajena a la Averiguación Previa, será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de Policía Judicial, para que así alcan

ce valor probatorio. En jurisprudencia definida, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "La confesión recogida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de Averiguación Penal Previa, se convalida y - adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Minis- terio Público encargados constitucionalmente de la investiga- ción y persecución de los delitos". (6)

Más el sustentante no está de acuerdo en que deba ser ratificada ante la policía judicial, en virtud de que la juris- prudencia que invoca, no establece esta situación, sino ante - el Ministerio Público Investigador.

4. 1. 3 ¿En qué momento puede darse la Confesión?

La respuesta a esta interrogante, se contesta de la lectu- ra de los artículos 60 párrafo segundo, y 206, del Código Sus- tantivo Penal en vigor en el Estado de México, y el Adjetivo - Penal para el mismo Estado, en el primero de los preceptos ju- rídicos, establece que puede ser en el momento de recibir el - Organo Jurisdiccional, la declaración preparatoria del inculpa- do, asimismo, que la ratifique la rendida ante los Organos de Investigación previa o en su caso emitirla hasta antes de la ci

(6) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 337

tación para la audiencia final de juicio, como condición para hacerse acreedor al beneficio de la reducción de la pena privativa de libertad, y en lo que corresponde al segundo de los numerales para que tenga el valor de confesión, deberá rendirse antes de dictarse sentencia irrevocable.

4. 1. 4 Requisitos

Como la doctrina establece el hecho de que la confesión - de un hecho criminoso por parte de algún inculpado, es la narración de su participación en la comisión del delito, siendo obligación de las partes, el demostrar su culpabilidad o inculpabilidad, su responsabilidad o no responsabilidad, y por su parte Guillermo Colín Sánchez en su obra establece: "En la Doctrina, es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca convicción plena. Según Mittermaier, debe satisfacer las condiciones fundamentales siguientes: verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, además en cuanto a su forma que sea articulada en juicio ante el Juez de Instrucción debidamente instituido y competente en la causa, circunstanciada; y emanada de la libre voluntad del inculpado".

(7)

En lo correspondiente a la Legislación del Estado de México, en el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal en vi-

(7) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 352

gor en el Estado, 206 y 207 del Código Adjetivo Penal en vigor en el Estado de México, se pueden observar cuatro requisitos - enunciándolos a continuación, en el primero de los numerales - establece dos, consistiendo el primero, en que puede ser rendida ante el Organo Jurisdiccional competente, es decir ante el Juez que conozca de la causa, bien puede ser de Primera Instancia, así como Municipales, el segundo es que debe ser rendida espontáneamente en consecuencia, no debe ser arrancada por la fuerza física o moral, en el segundo de los artículos establece, que puede ser recibida por los funcionarios del Ministerio Público Investigador, antes de ser consignado el inculcado ante el Juez Instructor, como último requisito, la legislación pide que tanto el Ministerio Público como la Autoridad Judicial, practique las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, realizando un estudio de los hechos para determinar si la conducta del inculcado se adecúa - dentro de la hipótesis del tipo penal, en el mismo sentido, - practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de la responsabilidad penal, estas diligencias ya le correspondrán a la Autoridad Judicial, en virtud de que tanto en la etapa indagatoria como en el momento de la instrucción, el inculcado está sujeto a proceso como presunto responsable en la comisión de algún ilícito específico, pasando en seguida al estudio del valor jurídico de la confesión coaccionada.

4. 2 Valor Jurídico de la Confesión Coaccionada.-

En este orden de ideas, al entrar al estudio del valor legal que debe tener una confesión coaccionada después de la investigación realizada en el punto que me ocupa, tanto doctrinariamente y legislativamente cuando es arrancada a través de la violencia física o moral, no debe tener pleno valor probatorio, toda vez que la mayoría de los autores sobre el tema, establecen que la confesión debe ser verosímil, creíble, uniforme, y legislativamente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en nuestro país están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y en tal virtud si para obtener una confesión, algún funcionario de los órganos encargados de la averiguación previa, utiliza alguno de estos medios, jurídicamente no tendrá ningún valor, y en lo que se refiere a la legislación secundaria correspondiente al Estado de México el artículo 60 del Código Penal en vigor, también establece que la confesión deberá ser espontánea, es decir, "espontáneo, a (lat. spontaneus.) adj. Voluntario y de propio movimiento // que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre. Cfr. aborto espontáneo, parto espontáneo". (8)

Situación que es de todos nosotros sabido, que una perso-

(8) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Primera Edición, Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. México - 1981. Pág. 549.

na en el momento de ser consignada ante los Tribunales Judiciales es porque ya ante la Policía Judicial, ha confesado supuestamente los hechos que se le imputan, confesión ratificada posteriormente ante el Ministerio Público Investigador, y rara - vez al momento de consignar las diligencias con el detenido, - lo hacen con los elementos suficientes como para hacer creible dicha confesión, más aún al recibir los funcionarios del Organo Jurisdiccional su declaración preparatoria, el inculpado resulta que niega su confesión vertida ante los encargados de recibir sus primeras declaraciones en la etapa de averiguación - previa, en virtud de que le fue arrancada por medios violentos describiendo que fue tratado con los diversos métodos de tortura descritos en los prolegomenos del presente capítulo, que en la mayoría de los casos se queda solamente como una aseveración, ya que le corresponde al detenido demostrar que efectivamente, fue torturado y en la actualidad debido a los aparatos- tan sofisticados y medios empleados de los encargados de interrogarlo, resulta casi imposible demostrar la violencia, también en algunas ocasiones, hasta cuentan con asistencia médica para no causar mayores daños que en la mayoría de los casos de- jan daños internos, y lógicamente aquel que tiene la desgracia de caer en manos de la Policía Judicial Estatal, para librarse momentáneamente de la tortura, ya sea física o moral, termina- aceptando los hechos motivo de su detención, aun cuando ignore su comisión, solo en algunas ocasiones dejan secuelas exterior- es tal vez por exceso en los golpes "DECLARO: Que una vez en

terado de la imputación que obra en su contra y de la declaración que rindió en indagatoria MANIFIESTO: "Que niega la imputación que obra en su contra por ser falsa y las declaraciones rendidas en indagatoria las niega por ser falsas, ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: iba caminando por Plaza Satélite y me acerqué a unos individuos que traían un carro con un equipo de sonido muy llamativo con los cuales hice amistad porque estaba ebrios, y me invitaron a una fiesta, y en un momento dado a uno de ellos le dieron ganas de ir al baño, y se bajaron los dos tipos, diciéndome que manejara, que diera vuelta y regresara por ellos, en seguida paré a los veinte metros y me percaté de que estaba una patrulla detrás de mí, caminé cinco pasos y por nerviosismo eché a correr, a una calle de distancia me detuvieron y me llevaron a su centro de control y después de ahí me trasladaron a las oficinas de Representación Social, con la policía judicial, en donde me tuvieron dos días golpeándome y amenazándome de volver a hacerlo si no firmaba la declaración, siendo todo lo que desea manifestar en la presente diligencia" continuando: "CERTIFICACION.- El suscrito Tercer Secretario de Acuerdos de este Juzgado procede a certificar las lesiones que presenta el inculpado DANIEL CEJA ALBARRAN, que son las siguientes: Escoriación dermoepidérmica en región del cuello parte izquierda, se dice, derecha, quimosis en una perfieria de tres centímetros localizada en región pectoral, tetilla izquierda, asimismo, fricción por quemadura en muñeca derecha, aproximadamente de un centímetro de pe

riferia, lo que se certifica para los efectos legales a que ha ya lugar". (9)

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas ejecutorias que han formado jurisprudencia ha pronunciado su criterio también, el sentido de que la confesión coaccionada no tiene ningún valor jurídico, y a continuación las transcribo:

"CONFESION COACCIONADA.- Si entre la fecha de la detención del inculpado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud del dicho del propio inculpado, en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito rectificó su imputación, el Juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado de que se trata".

"CONFESION COACCIONADA.- Si bien es cierto que la policía judicial tiene facultades para practicar las diligencias -

(9) Causa Penal número 589/90-3, acusado DANIEL CEJA ALBARRAN delito ROBO, ofendido DANIEL RAMIREZ LOPEZ, Juzgado Primero Penal Distrito Judicial de Tlalnepantla, Págs. 23-24.

de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación - la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho, más el hecho de retener al inculcado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la - fracción II del artículo 20 Constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculcado le - hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal - que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él".

CONFESION COACCIONADA. DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA.-

La detención del inculcado, llevada a cabo por los agentes de policía antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión".

"CONFESION, DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculcado permaneció detenido - muchos días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio - Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial res- - pectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre el una coacción moral que afecta su mente para de-

clarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpaado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías". (10)

Como puede observarse, nuestro Máximo Tribunal en impartición de Justicia, su criterio es de que siempre y cuando durante el procedimiento se demuestre fehacientemente la coacción para confesarse culpable de un delito jurídicamente no tendrá ningún valor jurídico; en seguida paso a exponer las repercusiones consecuencia de la tortura a los detenidos.

4. 3 Repercusiones Legales, Físicas, Morales y Familiares

En seguida, desarrollando el tercer punto del capítulo, hago notar que como consecuencia de que algún gobernado de la República Mexicana habitante del Estado de México, sea objeto-

(10) Jurisprudencias citadas por: S. CASTRO ZAVALA, La Legislación Penal y la Jurisprudencia, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.- Págs. 242-243-244.

de tortura por la Policía Preventiva y Judicial del Estado de México, o de otro funcionario encargado de practicar diligencias de Averiguación Previa, con el fin de lograr de él o de un tercero, información o una confesión, lógicamente va a traer con esa conducta aparejadas consecuencias inminentes e ineludibles para el torturado, afectando su esfera legal, física, moral y familiar, que en la mayoría de los casos no son superadas tan fácilmente, como se quisiera durando bastantes meses para volver a desarrollar una vida completamente normal o en algunos casos sus vidas toman un giro diferente al que tenían antes de su detención, donde es vejado en su integridad corporal y moral, en seguida por lo que hace a las consecuencias legales tenemos que:

4. 3. 1 Repercusiones Legales

También como la mayoría de todos nosotros, a través de los medios masivos de comunicación diariamente nos enteramos como en los Estados que integran la República Mexicana, reiteradamente diversas policías, violan las garantías individuales de nosotros los gobernados, sin más freno que ellos mismos, consistiendo estas violaciones en la mayoría de los casos a las consagradas en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, realizando detenciones arbitrarias aplicando torturas para lograr que se confiesen culpables o alguna información; en el Estado de México nuestra policía no es la excep-

ción, como en seguida lo demuestro: "DECLARO: Que el día juves quince del mes y año en curso, fu a ver a una compañera EL VIRA sin recordar los apellidos, a fin de informarme sobre una fecha para una boda, siendo en San Pedro, siendo como las cuatro de la tarde, y que al salir de la casa, se dice, en un paque en donde me encontré con varios amigos que no conozco, en donde ingerí bebidas alcohólicas, retirándome de dicho lugar - como a las cuatro y media de la tarde, y abordé una micro para ir a ver a una compañera a México Nuevo cuando la micro se emparejó a un camión, después le pedí la parada a la micro y donde se parara yo tenía que bajar a fuerzas para poder llegar al domicilio de esta muchacha, al bajarme fue cuando me empezaron a gritar que me detuviera, yo los ví con piedras por lo que me eché a correr hasta un módulo de policía deteniéndome los policías llevándome a la Delegación de Atizapán, siguiéndome negando en la delegación mientras el chofer declaraba, diciéndole al chofer que no era cierto, que dijera que yo no era, diciéndome cállese; y en relación a la declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador, MANIFIESTO: Que no se encuentra conforme con dicha declaración, ya que me iban a seguir golpeando por lo que tuve miedo y por eso firmé, que los Policías Municipales de México Nuevo fueron los que me golpearon siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo que previa lectura en su dicho lo firma para constancia legal".(11)

(11) Causa Penal número 469/91-1, acusado ESTEBAN BARAJAS HER NANDEZ, delito ROBO, ofendido Autobuses del Valle de México, Juzgado Primero de Tlalnepantla, Estado de México-foja 61.

Por declaraciones vertidas por inculpados, como la anterior lograda a base de violencias físicas, en el Estado existen innumerables, que posteriormente a través del Organó Instructor, se convierten en la mayoría de los asuntos, cuando dicha confesión es robustecida por el Representante Social, - en sentencias condenatorias, más sin embargo allí no terminan las consecuencias, sino que a partir de que una persona resulta culpable y no solo en el Estado de México, sino en todos los Estados de la República Mexicana, ya cuentan con antecedentes penales positivos, queda fichado para toda su vida, y en caso de que sea obrero como es en la mayoría de los casos les es difícil encontrar trabajo, en virtud de que en la actualidad salvo excepciones contadas, todas las empresas piden como requisito para laborar en sus instalaciones, que no tengan antecedentes penales, a continuación expongo la segunda de las consecuencias.

4. 3 2 Repercusiones Físicas

En relación a la segunda consecuencia que deja la tortura en la persona que es sometida a esta vejación, según el método de aplicación, en ocasiones son causados estragos físicos, visibles, no visibles al exterior, lesiones que en algunos casos sanan en unos cuantos días, más sin embargo en otros les causa daños mayores y permanentes como es el caso de Salomón Mendoza Barajas quien manifiesta: "A pesar del tiempo -

transcurrido, yo tengo aún algunos problemas físicos a consecuencia de los golpes que me dieron. Me reventaron un oído y quedé bastante sordo; he perdido fuerza en el brazo derecho y en las piernas, y no dejo de sentir molestias en el tórax. Y es que los torturadores saben como golpear para provocar daños internos, más visibles. Algunos son auténticos profesionales de la tortura". (12)

Como se puede ver, aun cuando los que practican la tortura, en ocasiones cuentan con asesoría médica para determinar el tiempo de tortura para evitar mayores daños, en ocasiones se les pasa la mano, en seguida paso a exponer el tercer punto.

4. 3. 3 Repercusiones Morales

Por lo que se refiere a estas consecuencias, son en la psique del sujeto torturado y es cuando el torturador aplica el método de la tortura psicológica o cuando el daño físico es permanente, toda vez que la tortura psicológica, consiste en amenazas de que van a matar a la esposa, hijos o familiares más cercanos al inculpado, o simulacros, de que los están violando, torturando así como ejecutando mermando con estos actos al voluntad del detenido, logrando casi siempre el objetivo que persiguen los torturadores, asimismo cuando al sujeto dete

(12) Véase Revista Filo Rojo de México, La Tortura, número 13, Méxicio, 1991. Septiembre 27 1991. Pág. 7

nido le son causados daños en su corporeidad, mayormente afectado su estado psicológico, ya que en algunos casos sus órganos, no les vuelven a funcionar normalmente como varios de los que han sufrido torturas lo establecen: "Finalmente mi esposa y mis hermanos fueron liberados a los tres meses más, luego fuimos llevados en una camioneta a la carretera de Toluca. Ahí nos fueron tirando en diferentes tramos, con los ojos vendados, descalzos, el cabello nos había crecido mucho, la ropa toda desgarrada. A mi me aventaron cerca de la Marquesa y pude hablar a Sonora, con mi familia. Es difícil olvidar todos esos meses. Aún más fuerte que los golpes son las secuelas de la tortura psicológica. Las amenazas, los gritos que uno escucha cuando otro es torturado, las intimidaciones e informes falsos que a uno le dicen, todo eso va mellando y quebrando moralmente al individuo. No teníamos contacto con la luz solar, y cuando nos trasladaban siempre era con los ojos vendados. Yo tardé muchos meses después de que me soltaron, en salir a la calle, visitar amigos, denunciar todo lo que había pasado" (13)

Como puede observarse de lo anteriormente transcrito, la tortura afecta la psique del torturado en el momento de que es vejado en su integridad corporal y aún después de pasados los días, asimismo la familia del inculgado directa o indirectamente

(13) Véase Revista Filo Rojo de México, La Tortura, número 13, México 1991, septiembre 27 1991, Pág. 9.

te sufre las consecuencias de estos métodos prohibidos por la legislación del Estado de México, más sin embargo, en la actualidad se practica en forma reiterada que es el último punto de las consecuencias a que me he venido refiriendo en líneas arriba y en seguida hago referencia.

4. 3. 4 Repercusiones Familiares

En primera, la familia del acusado, desde el momento en que sabe está detenido, comienza a sentir las consecuencias de esa detención en virtud de que como es de todos sabido al estar detenido con toda seguridad, va a ser torturado angustiándose a sus familiares de que no le vayan a causar algún daño grave; en segunda la familia como el detenido, sufren una merma en su patrimonio, ya que tienen la necesidad de realizar diversas gestiones ante las autoridades encargadas de las primeras diligencias, y una vez consignado el detenido ante las Autoridades Judiciales, también va a comparecer para los mismos efectos; cuando se trata de una persona de la clase media alta en adelante allí no existe mucho problema toda vez que casi siempre tienen dinero disponible, el problema empieza cuando es alguna persona de clase media baja, que no cuenta con recursos suficientes para sufragar gastos inmediatos, teniendo en consecuencia que hechar mano de sus bienes muebles e inmuebles si es que los tiene, y tratándose de una persona de la clase baja con toda seguridad, tendrá que pedir dinero prestado en-

drogándose hasta el cuello para buscar ayudar a su detenido; - por último a veces también la familia directamente sufre los estragos de esa detención y tortura logrando por este método - para librar a su familiar así como él mismo de esta práctica - atroz, arrancar a los detenidos a firmar como lo declara ANIBAL ALEJANDRO SALAZAR SARABIA, quien refiere: "Uno de los judiciales me empezó a golpear, diciéndome que si recordaba lo - del atraco a la herrería, llevándome al Ministerio Público, si gue diciendo por lo que no me encuentro de acuerdo con las declaraciones que rindiera ante la Policía Judicial, así como ante el Ministerio Público Investigador, ya que no tengo nada - que ver con el robo, y me obligaron a firmar esas declaraciones". (14)

Asimismo a la familia en varias ocasiones se le llega a - torturar, para buscar que el detenido confiese su participación en algún hecho delictuoso como lo establece Humberto Zazueta Aguilar al manifestar: "Ahí se nos desnudó totalmente y nos dieron (a los hombres) toques eléctricos en la boca y en - los testículos. Como no revelamos nada (querían que denunciáramos a otros compañeros), empezaron a torturar a mi esposa y a mi hermana enfrente de nosotros; luego siguieron con los niños". (15)

(14) Causa Penal número 432/91-1. Acusado Anibal Alejandro Salazar Sarabia, delito ROBO, ofendido LIBRADO CRUZ BERNAR DINO, foja 17, Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, Estado de México.

(15) Véase Revista, Filo Rojo de México, La Tortura, número-13, México 1991. Septiembre 27 1991, Pág.7.

Como se puede ver, los métodos empleados por las diversas policías preventivas y judiciales de los Estados que integran la República Mexicana y en especial la del Estado de México, - para la realización de persecución e investigación de los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado, bajo ningún pretexto son los indicados aun cuando se trate de un verdadero delincuente al que se esté interrogando, siendo necesarias la profesionalización de las diversas policías, para que lleven - su cometido a buen término a través de los métodos que para este efecto se requieren, poniendo fin a esa práctica de la tortura tan generalizada, acto seguido expongo lo relativo a la - constitucionalidad de la policía en esta entidad Federativa.

4. 4 Constitucionalidad de la Policía.-

El punto respectivo tratará sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los diversos cuerpos policiacos de Seguridad Pública que funcionan en el Estado de México, siendo - los más importantes la Policía Judicial, la Policía de Seguridad Pública y Tránsito, la Policía de Seguridad Pública Municipal, más para efectos de la exposición, creo conveniente primero enunciar el concepto de Policía y según Juan Palomar de Miguel es: "Policía (lat. Politia, y este del gr. Politeia) f. Buen orden que se guarda y observa en las ciudades y repúblicas, al cumplirse las leyes u ordenanzas que están establecidas para su mejor gobierno. // Cuerpo que se encarga de velar-

por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos bajo las órdenes de la autoridad política. // Organización no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes. // Urbanidad, cortesía y buena crianza en el trato y costumbres. - Sigue diciendo. Judicial. La que tiene por objeto la averiguación de los delitos públicos y la persecución de los delinquentes, encomendada a los Juzgados y Tribunales, Municipal, - Variedad de la Policía Administrativa que se desenvuelve en una localidad o Municipio para el buen orden del mismo. Preventiva. La Administrativa en la orientación que pretende evitar la comisión de delitos o faltas y la eliminación de riesgos y peligros generales para así impedir accidentes y otros males". (16)

De la anterior definición, puedo decir: Como en todos los Estados Democráticos, existen cuerpos policíacos estatales dispuestos a limitar por vía reglamentaria y apegada a revisión judicial determinados derechos subjetivos, con beneficio a la seguridad y a la ética social que en el momento impera toda vez que como se ha visto a través de la historia las sociedades están en constante evolución y cada una programa su forma de convivencia, es decir para regir la conducta del hombre-

(16) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Ob.- Cit. Págs. 1042-1043.

en la sociedad que le tocó desarrollarse, ya que si coexistiera sin programar su conducta, viviría en una anarquía completa, y en virtud de que la conducta es un cúmulo de experiencias - por las cuales el hombre se conduce en su ambiente de coexistencia, así como diariamente nos comportamos de alguna manera, este comportamiento está circunscrito jurídicamente en la medida que nuestros actos sean legales o ilegales preceptos legales que son emitidos por el Poder Político para los efectos establecidos líneas arriba en este comentario, valiéndose ese Poder de diversos medios para llevarlo a feliz término, uno de ellos y el motivo de la presente tesis, es la Policía, traduciciéndose en mantener el orden en la población con la presencia de Agentes Públicos armados, que velen por la seguridad y tranquilidad de los gobernados, ya que su sola presencia debe de prevenir los ilícitos, asimismo puede detener a las personas - siempre y cuando el delito sea in fraganti, esta intervención preventiva o ejecutiva en nuestro sistema legal, está sujeta a la participación judicial inmediata, es decir son creados como auxiliares de los órganos de procuración y administración de justicia estatales, tratando de mantener el orden establecido previamente que todos deseamos sin violar las garantías individuales, y en el Estado Mexicano, la Policía Judicial y Preventiva, encuentra su sustentación y base en nuestra Carta Magna de 1917 vigente toda vez que al ser nuestra máxima ley, las legislaciones secundarias cuando estén contra la Máxima Norma, - estarán en contravención con el espíritu del legislador de 1917,

en consecuencia, no se deben atender, por lo que para efectos de mi trabajo solamente me apoyaré en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de demostrar la - Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los cuerpos Policías del Estado de México, y del análisis de diversos preceptos de nuestro Código Máximo, resulta que tanto la Policía Judicial como la Policía Preventiva, encuentran su fundamento - por lo que se refiere a la Judicial en el artículo 21 Constitucional, el cual en su parte conducente establece: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Y en cuanto a la Policía Preventiva, expongo la tesis del tratadista Guillermo Colín Sánchez, quien establece: "Fundamento Constitucional. Aunque la Constitución General de la República no prevé expresamente la existencia de la Policía Preventiva, a través de algunos de sus preceptos, encontramos su justificación legal.

El Artículo 10 indica: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin suje

tarse a los reglamentos de Policía. "El artículo 16, párrafo segundo, señala: La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. Y el artículo 21, entre otras cosas, ordena: Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía". (17)

Asimismo, creo importante exponer solamente la clasificación de los cuerpos de policía y sus funciones con apego a la legalidad por lo que a continuación.

4. 4. 1 Clasificación de los Cuerpos de Policía del Estado de México

Para este efecto nuevamente me parece lo correcto lo que expone Guillermo Colín Sánchez, al realizar la clasificación respectiva en la forma siguiente: "Siendo distinta la naturaleza de los casos en que ha de ejercerse la acción policiaca, el Estado, en ejercicio de su soberanía, ha formado diferentes cuerpos, cuya función, en lo particular, queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos en resumen la actividad estatal, en este ramo se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función: La preventiva y la persecutoria.

(17) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 209-210.

La primera, con su presencia, previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales; está encomendada a diversos organismos policíacos, según la esfera de la administración de que se trate. La segunda investiga y persigue los delitos; es decir - se actualiza al consumarse el ilícito penal, siendo este pro-piamente el presupuesto necesario para su intervención, y esta labor la llevan a cabo las policías judiciales del Distrito Federal, Militar y de las Entidades Federativas". (18)

Naturalmente en el Estado de México, solo funcionan la Policía Judicial y la Policía Preventiva, abarcando en este concepto la de Seguridad Pública y Municipal, así como la de Seguridad Pública y Tránsito de este Estado, en seguida continúo con las funciones de cada una.

4. 4. 2 Funciones de la Policía Preventiva del Estado de México

Por lo que corresponde a las funciones de la Policía Preventiva del Estado de México, en primera estas dependen de los Municipios, por lo que se refiere a la Seguridad Pública y Municipal y la de Seguridad Pública y Tránsito del Ejecutivo del Estado, la primera norma su quehacer por los Bandos de Policía

(18) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 208-209.

y Buen Gobierno, mientras que la segunda a través de los reglamentos de Policía y Tránsito, y para enumerar sus funciones, nuevamente enuncio al tratadista que he venido transcribiendo: "Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía de éste nombre, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

En garantía del bienestar social, esta función se circunscribe a las siguientes acciones: vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no solo como medidas preventivas sino repressivas.

La vigilancia evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares, en toda clase de acontecimientos.

Como Organó Informativo, coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle, que acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

Siempre que sea necesario y atendiendo al caso de que se trate, debe emitir las órdenes pertinentes a los particulares, para prevenir los delitos o coadyuvar con las autoridades a la aplicación estricta de las leyes.

La función de exigir y obligar tiende al cumplimiento del orden jurídico: vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión, sigue diciendo:

En materia de seguridad y tranquilidad pública, deberán tomar medidas para conservar el orden; prevenir los accidentes vigilancia: vigilar a los vagos y malvivientes, centros de vicio y estaciones de ferrocarril, requisar las armas consideradas de uso prohibido; ayudar a los enfermos, auxiliar a funcionarios y Agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuidar que en lugares públicos en donde se ejecute obras que puedan causar accidentes, se coloquen señales visibles para prevenirlos, evitar que menores de edad penetren en cervecerías, cantinas y en general, a todo lugar que pueda servir de mal ejemplo, y exigir a los dueños de esos centros, la observancia de los reglamentos respectivos. Estas, y otras medidas más encuadren dentro del primer aspecto preventivo de la Policía". (19)

Lo anterior, es lo que corresponde a las funciones y atribuciones que legalmente deben de realizar la Policía Preventiva del Estado de México; pero que sin embargo, salvo contadas excepciones, sí lleva a cabo mas sin embargo, la práctica coti

(19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 209 a 211.

diana de estas corporaciones, es realizar detenciones ilegales ya que por un lado, si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional autoriza al ciudadano común de la República Mexicana a realizar detenciones siempre y cuando éstas sean hechas - en flagrante delito, cuanto más ellos en su calidad de Policía Preventiva, pero no y como es de todos sabido sin ninguna orden de autoridad competente ya sea a plena luz del día o en la noche realizan las llamadas "redadas" consistiendo su método - en el siguiente:

Cuando ven a un ciudadano que tranquilamente vengan o se dirijan a trabajar o realizar alguna otra actividad, paran sus patrullas y sin decir el motivo, son detenidos y trasladados a sus galeras y en cuanto se presenta el familiar a preguntar - por su paradero, en varias ocasiones los niegan, o en otras - aceptan tenerlos reclusos inventándoles alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, cobrándoles multas excesivas, contraviniendo lo que establece el artículo 21 Constitucional, - siendo entre otras prácticas ilegales, la más común en estos - cuerpos de seguridad pública en seguida paso al siguiente punto de mi exposición, relativo a las funciones de la Policía Judicial.

4. 4. 3 Funciones de la Policía Judicial del Estado de - México.

En relación con las funciones de la Policía Judicial del

Estado de México conforme a lo que establece el artículo 21 - Constitucional, en la parte conducente dice: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Esto quiere decir, que en cuanto sea presentada ante el Ministerio Público alguna denuncia o querrela por un hecho que la Ley Punitiva del Estado de México, Constitucionalmente, tiene la obligación de proceder a relizar las diligencias necesarias, a efecto de ver si se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, y el Legislador de 1917, previo que la Institución del Ministerio Público sola no podría allegarse los datos necesarios, o que se dieron en ese ilícito creando en consecuencia a la Policía Judicial como un auxiliar del Ministerio Público, ya que claramente establece: "La cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Y al respecto Guillermo Colín Sánchez nos dice:

"El Agente Investigador del Ministerio Público, al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber quien es el autor, o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior, procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa, se pone de manifiesto la función de - la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es - ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros". (20)

Asimismo, el Ministerio Público Investigador, ordenará a la Policía Judicial, las diligencias que él crea convenientes - las puede realizar la Policía Judicial y al respecto nos enuncia el mismo tratadista: "Durante esta etapa, el Ministerio - Público dirigirá y ordenará a la Policía Judicial, lo conducen - ten, en cuantas diligencias deban llevarse a cabo, sin delegar - necesariametne sus atribuciones, pues si residen en él podrá - practicarlas el mismo.

El sistema a seguir variará de acuerdo con el tipo del de - lito denunciado y con las circunstancias que rodean el caso, - razón por la cual, no sería posible en un estudio de este tipo, - abarcar todos los innumerables casos que puedan darse, sigue - enunciando el tratadista: Si hay testigos y están presentes - se hará constar su declaración, anotando, antes sus generales, - pero no han comparecido a la oficina, se les citará: cuando - desobedezcan dos llamados consecutivos, se ordenará que la po - licía proceda a su localización y presentación". (21)

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 255

(21) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 257-258

Por otro lado, también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubica a la Policía Judicial como un auxiliar del Ministerio Público Investigador, toda vez que establece en el Título Primero Disposiciones Generales, capítulo único: "Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Artículo 2 La Procuraduría General de Justicia es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en que que se integran la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para la atención de los asuntos que a este y a su titular les encomiendan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sigue enunciando en el artículo 7.

En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público: I.- Recibir denuncias, acusaciones y querrelas; II.- Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus órganos auxiliares. III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal; IV.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratándose del delito flagrante y confesado por el inculcado; V.- Practicar, en auxilio de los Ministerios Públicos, Federal, del -

Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas, las diligencias de averiguación previa que sean necesarias; y VI.- - Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios; y en el Título Cuarto relativo a los Organos Auxiliares del Ministerio Público, capítulo primero; correspondiente a las Direcciones en el artículo 34 establece: "La Dirección de la Policía Judicial tendrá como atribuciones la investigación y persecución de los delitos, y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público." (22)

En este mismo orden de ideas, por lo que se refiere a la Legislación Adjetiva local, establece en su artículo 103 que - los funcionarios del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la Investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados - en el artículo 16 de la Constitución Federal, salvo en los delitos de querrela necesaria, o cuando la ley exija previamente algún requisito, el cual no se ha cumplido, como se puede ver, además de ser auxiliar de los Organos de Procuración de Justicia y Administración de Justicia, también tienen la obligación de acatar lo que dispone el artículo 16 Constitucional, el - cual permite las detenciones civiles, cuanto más ellos en su - investidura de Policía Judicial; tienen también la facultad de

(22) Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Gaceta de Gobierno, tomo CXVII, Toluca de Lerdo, México, Lunes 11 de Septiembre de 1989, Número 50.

celebrar cateos, según lo establece los numerales 57 y 61 del Código Procesal Penal en vigor en el Estado de México, estableciendo el primero de los artículos: "El cateo se practicará por el Juez o Tribunal que lo decrete, por el Secretario del propio Juez o Tribunal, o por funcionarios o Agentes de la Policía Judicial, según se ordene en el mandamiento. Se practicará en el día y hora señalados en la resolución, o bien en el día y hora que estime oportunos el ejecutor para el mejor éxito de la diligencia, si la propia resolución lo faculta para designarlos..."

Y en segundo establece: "Cuando en las diligencias de Averiguación Previa, el Ministerio Público, estima necesaria la práctica de un cateo, podrá pedir a la autoridad judicial que se lo ordene, proporcionándole los datos que lo justifiquen. Si la Autoridad Judicial concede el cateo, enviará al Ministerio Público el acta correspondiente". (23)

Asimismo, cumplir las órdenes de aprehensiones giradas por los Organos Jurisdiccionales, cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, según lo establece el artículo 155 del mismo ordenamiento legal citado, auxiliar a los Organos Judiciales a que se presenten en sus oficinas los

(23) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Colección Porrúa, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Págs. 134-135.

ofendidos y demás personas que han depuesto en contra del inculpado, como lo establece el artículo 200 fracción III del citado ordenamiento legal en consulta; como se puede ver estas funciones están dispersas en varios numerales de nuestra Legislación Adjetiva Local.

En resumen, la Policía Judicial del Estado de México, de todo lo anteriormente expuesto, es auxiliar del Ministerio Público, toda vez que está bajo su mando inmediato, dependiendo de una Dirección de Policía Judicial, que a su vez depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como institución del Poder Ejecutivo Local, llevando a cabo las diligencias que le encomiende el Ministerio Público Investigador, como es, presentación de testigos a declarar, en cuanto existe una denuncia o querrela de algún hecho tipificado como delito, presentación de la persona a la que se le acuse para efectos de que declare en relación con los hechos, celebrar diligencias de cateo, cumplir órdenes de aprehensiones, presentación ante los Tribunales de denunciados y testigos, llevar a cabo detenciones de individuos cuando cometan delito flagrante, más sin embargo no están autorizados a recibir declaraciones de los inculcados en la etapa de Investigación y es la práctica que generalmente llevan a cabo trasladando al detenido a sus instalaciones donde al encontrarse sin otra presencia que ellos y el inculcado lo obligan a que confiese "espontáneamente" los hechos que le imputan a través de prácticas atroces a las que

se hicieron alusión en la introducción de este capítulo, y al pasarlo con el Ministerio Público, ya va aleccionado en la forma en que debe de volver a declarar, solamente ratificando la declaración que emitiera ante los Agentes Judiciales, por ese motivo propongo que la policía judicial, no tenga facultad para recibir declaraciones de los detenidos sino, que solamente al recibir la orden por parte del Ministerio Público, se concrete a realizar la búsqueda, localización y presentación ante el Ministerio Público Investigador, para que declare en relación con la imputación que se le está formulando, asimismo, que a partir de que sea aprehendido, su defensor esté presente en todas las diligencias que sean necesarias celebrar, a efecto de que el Ministerio Público determine si se encuentran o no reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, a efecto de que sea consignado ante los Tribunales Comunes, a dejarlo en absoluta libertad, pasando a continuación a proponer que se legisle el delito de tortura en el Estado de México.

4. 5 Necesidad de que se Legisle el Delito de Tortura en el Estado de México.-

Nosotros los mexicanos, vivimos en una nación que está tratando de modernizar su estructura económica, su vida política y social, tomando como ejemplo a otros países que ya han organizado a su gusto, su modo de vivir, mientras que nosotros hacemos esfuerzos por modernizarnos en todos los aspectos de -

nuestra coexistencia, aún nos encontramos inmersos en un ambiente de desigualdad, tanto en la poca riqueza que tenemos es distribuida inequitativamente entre los mexicanos, así como de la impartición de justicia donde constantemente se violan los Derechos Humanos, en consecuencia es urgente que en el Estado de México se legisle sobre la prohibición de torturar, tomando en consideración que la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, está circunscrita solamente a los Servidores Públicos de la Federación y del Distrito Federal, sin alcanzar a los Estados que integran la República Mexicana, y si bien es cierto que en el Estado de México en el Código Sustantivo Penal en vigor en el artículo 139 establece el delito de Abuso de Autoridad y en sus fracciones IV y IX, dos modalidades de la tortura, ésta disposición legal ha demostrado ser ineficaz por este motivo propongo se abroguen esas dos fracciones del artículo en cita, para cerrarle una gran puerta a la tortura en nuestro Estado, también propongo que a través de los medios legislativos correspondientes, se expida una Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
EN EL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 1.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que en el ejercicio de

sus funciones o por sí o valiéndose de terceros, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga con el objeto de obtener información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

ARTICULO 2.- No se considerarán como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones impuestas por la autoridad competente.

ARTICULO 3.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica, al momento de la comisión del delito, asimismo será destituido del cargo que viniera ocupando y quedará inhabilitado para desempeñar otro empleo

dentro de la Administración Pública Estatal, Centralizada o Paraestatal o Municipal, por un término igual al máximo de la pena que se le imponga.

Si además de la tortura, resultara delitodiverso, se estará a las reglas de la acumulación de delitos.

ARTICULO 4.- Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes, este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 5.- El detenido o reo que manifieste haber sido objeto de tortura física, podrá solicitar, que previamente a su declaración sea reconocido por el Médico Legista de la Adscripción. El dictamen del Médico Legista debidamente ratificado deberá asentarse en el acta correspondiente.

ARTICULO 6.- Ninguna declaración o confesión que haya sido obtenida mediante la tortura, podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 7.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El antecedente histórico de la tortura en el contexto mundial que entre otras una de las más antiguas reglamentaciones, se dió en Roma plasmada en las doce tablas, las cuales entre otras cosas establecían la prohibición de llevar a suplicio a ningún hombre sin condena previa, en otra de las tablas se contemplaba la pena capital, desde luego que este tipo de tortura no tenía los fines que en la actualidad persigue.
- SEGUNDA.- En nuestro país los antecedentes históricos los tenemos en la época prehispánica en las culturas Olmeca, la Maya, Chichimeca y la Azteca-Texcocana, las cuales tenían una severa legislación penal incluida a menudo la pena capital, otras sanciones frecuentes, fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación y algunas formas de privación de la libertad.
- TERCERA.- Continuando con el contexto Nacional en la etapa Colonial, tenemos que el Derecho Penal fue regido por las siete partidas, y posteriormente la recopilación de leyes, en esta etapa se reconocieron tres castas, la de los españoles, la de los indios y la

de los negros, y naturalmente como los españoles, - eran la clase dominante a las otras clases, les imponían penas injustas, en esta época es cuando los Reyes Católicos establecen el Tribunal del Santo Oficio en nuestro país, con las consabidas injusticias que todos conocemos.

CUARTA.- Posteriormente en el México Independiente, se dieron varias legislaciones que no estaban apegadas a la realidad social que en ese momento vivían los mexicanos de esa época, el cual fue creado regla reglamentándose, asimismo inhumanas y la penal capital.

QUINTA.- La finalidad última del Derecho, es la búsqueda de un ideal de seguridad en la vida social, esto es, - el hombre crea el Derecho para lograr un régimen de convivencia en su coexistencia con sus conciudadanos.

SEXTA.- En consecuencia, con el objetivo de llegar a dicha seguridad, nace el orden jurídico fundamental de - 1917, según los requerimientos de la sociedad, creada sin apoyo en ninguna otra norma positiva, en la cual se reglamenta hasta nuestros días la prohibición de imponer penas de mutilación, infamina, la -

la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

SEPTIMA.- Cualquier violación o transgresión a la Constitución General de la República, trae consigo la posibilidad de crear un desequilibrio en el orden legal del Estado, poniendo en peligro la seguridad en la sociedad como lo hace la Policía Preventiva y Judicial del Estado de México, atentando contra las libertades de los ciudadanos de la Entidad, al realizar detenciones ilegales sin mandamiento de la autoridad competente.

OCATAVA.- La tortura es una práctica cotidiana, en la mayoría de los Estados de este país y desde luego la Policía del Estado de México, no iba a ser la excepción en la actualidad, practican métodos que a través de los años se han sofisticado para no dejar huellas visibles al exterior, asimismo en algunas ocasiones practican la tortura psicológica.

NOVENA.- Los métodos de tortura, es una práctica ofensiva a la dignidad humana, dejando secuelas severas de manera física, moral, psicológica y familiar a la v

tima en la mayoría de las veces de manera irrevers*ible* constituyendo uno de los más grandes problemas a resolver en el Estado de México.

DECIMA.- Propongo que si verdaderamente las autoridades del Estado de México, tienen la intención de erradicar definitivamente la tortura, se legisle sobre la materia permitiendo que el detenido desde el primer momento de su aprehensión, nombre defensor que lo asista en todos los actos del juicio.

DECIMA PRIMERA.- Asimismo, propongo que la Policía Judicial no solo de derecho, sino que también de hecho esté al mando directo del Ministerio Público y que entre otras de sus funciones, se encargue solamente de la present*ación* ante esa Institución de los inculpados para que declaren y no les sea permitido pasarlos a sus galeras a declararlos.

DECIMA SEGUNDA.- Por dejar consecuencias directas en la víctima como son física, psicológica, moral y familiarmente y por las características que reviste esta práctica inhumana, propongo que en el Estado de México se ex*ida* una ley local sobre este particular.

DECIMA
TERCERA.-

En la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, solo se contemplan a los funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, por lo tanto - nuestra Ley Local para Prevenir y Sancionar la Tortura propongo expedirla en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
EN EL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 1.- Comete el delito de tortura - cualquier Servidor Público del Estado o de los Municipios en el ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, in flinja a una persona dolores o sufrimientos graves, la coaccione física o moralmente, - ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirla a un comportamiento de terminado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

ARTICULO 2.- No se considerarán como tortu ras las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones impuestas por la autoridad competente.

ARTICULO 3.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito, asimismo será destituido del cargo que viniera ocupando y quedará inhabilitado para desempeñar otro empleo dentro de la Administración Pública Estatal, Centralizada, o Paraestatal o Municipal, por un término igual al máximo de la pena que se le imponga.

Si además de la tortura, resultara delito diverso se estará a las reglas de la acumulación de delitos.

ARTICULO 4.- Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes, este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 5.- El detenido o reo que manifieste haber sido objeto de tortura física, podrá solicitar que previamente a su declaración sea reconocido por el Médico Legista

de la Adscripción. El dictamen del Médico Legista debidamente ratificado deberá asentarse en el acta correspondiente.

ARTICULO 6.- Ninguna declaración o confesión que haya sido obtenida mediante la tortura, podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 7.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.

BIBLIOGRAFIA

1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Editorial Porrúa, S. A.
Vigésimasegunda Edición,
México, 1986. Página 359
2. TORIBIO MEDIAN, JOSE
"Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México"
Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, 1987. Página 573
3. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN
"Diccionario para Juristas"
Editorial Mayo, Ediciones S. de R. L.
Primera Edición
México, 1981. Página 1439
4. S. CASTRO ZAVALA
"La Legislación Penal y la Jurisprudencia"
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
Primera Edición
México, 1982. Página 1113
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa, S. A.
Vigésimatercera Edición.
México, 1991. Página 789

6. GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, S. A.
Cuarta Edición
México, 1985. Página 753

7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
"Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Reimpresión
México, 1986. Página 389

- 8.- KAMEN, HENRY
"La Inquisición Española"
Editorial Grijalbo
Primera Edición
México, 1990
Página 389

9. BECCARIA
"Tratado de los Delitos y de las Penas"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición Facsimilar
México, 1985. Página 408

10. DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS
"La Tortura en México"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición,
México, 1990. Página 206

11. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO
"Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso
Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal"
Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición
México, 1990. Página 253

12. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, S. A.
91. Edición, México 1991
13. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
Editorial Porrúa, S. A.
Cuarta Edición. México 1990
14. GARCIA RAMIREZ, SERGIO
"Derecho Penal"
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
Primera Edición
México, 1990. Página 168
15. ROMO MEDINA, MIGUEL
"Criminología y Derecho"
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.M.A.M.
Segunda Edición
México, 1989. Página 158
- 16.- FELIX REINALDI, VICTOR
"El Delito de Tortura"
Editorial De Palma
Impreso en Argentina 1986. Página 203
17. C. VALADEZ. JOSE
"El Porfirismo, Historia de Un Régimen"
Editorial Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México
Segunda Edición
México, 1987. Página 449

18. BAZDRECH, LUIS
"El Juicio de Amparo Curso General"
Editorial Trillas
Cuarta Edición
México, 1983. Página 384

19. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa, S. A.
Sexta Edición. México, 1984

20. FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO
"Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"
Editorial Esfinge, S. A.
Cuarta Edición
México, 1980. Página 223

21. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON
"Diccionario de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición. Tomo II
México, 1989. Página 2172

OTRAS FUENTES DE INFORMACION

22. CAUSA PENAL 589/91-1
Acusado: Daniel Ceja Albarran
Delito: Robo
Ofendido: Daniel Ramirez López
Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla
Fojas 23 y 24

23. CAUSA PENAL 469/91-1
Acusado: Esteban Barajas Hernández
Delito: Robo
Ofendido: Autobuses del Valle de México
Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, Estado de México
Foja 61

24. VEASE: REVISTA FILO ROJO DE MEXICO
"La Tortura"
Número 13. México 1991
Septiembre 27, 1991. Página 63

25. CAUSA PENAL 432/91-1
ACusado: Anibal Alejandro Salazar Sarabia
Delito: Robo
Ofendido: Librado Cruz Bernardino
Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, Estado de México
Foja 17

26. PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MEXICO
Gaceta de Gobierno
Tomo CXVII. Toluca de Lerdo, México
Lunes 11 de Septiembre de 1989
Número 50

27. CAUSA PENAL 507/88-1

Acusado: Rogelio Fuentes Cisneros

Delito: Robo

Ofendido: Ernesto Rodríguez Martínez

Juzgado Tercero Penal Distrito Judicial de
Texcoco Estado de México

Foja 77.